



Universidad Nacional
SAN LUIS GONZAGA



[Atribución 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by/4.0)

Esta licencia permite que otros distribuyan, mezclen, adapten y construyan sobre su trabajo, incluso comercialmente, siempre que le reconozcan la creación original. Esta es la licencia más complaciente que se ofrece. Recomendado para la máxima difusión y uso de materiales con licencia.

<http://creativecommons.org/licenses/by/4.0>



UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA"

ESCUELA DE POSGRADO



EVALUACION DE ORIGINALIDAD

CONSTANCIA

El que suscribe, deja constancia que se ha realizado el análisis con el software de verificación de similitud al **BORRADOR DE TESIS** cuyo título es:

"EL NUEVO MODELO PROCESAL PENAL Y LA TRANSFORMACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN LA PROVINCIA DE ICA"

Presentado por:

ARIAS TORREJON VICTOR HUGO

De la **MAESTRÍA EN DERECHO** mención **CIENCIAS PENALES**.

Que, se ha recibido del operador del programa informático evaluador de originalidad de la Escuela de Posgrado de la UNICA, el informe automatizado de originalidad, el mismo que concluye de la siguiente manera:

El documento de investigación APRUEBA los criterios de originalidad con un porcentaje de similitud de 17%.

Para dar fe, se adjunta al presente el reporte de similitud de las bases de datos de iThenticate. En Ica 12 de abril de 2023

Atentamente

UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA"
ESCUELA DE POSGRADO



Dr. ROBERTO H. CASTAÑEDA TERRONES
DIRECTOR (A) DE LA ESCUELA DE POSGRADO



**UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS
GONZAGA"
VICERECTORADO DE INVESTIGACION
ESCUELA DE POS GRADO**



**TESIS:
"EL NUEVO MODELO PROCESAL PENAL Y
LA TRANSFORMACIÓN DEL SISTEMA DE
JUSTICIA PENAL EN LA PROVINCIA DE
ICA"**

**Presentado por:
Abog. VICTOR HUGO ARIAS TORREJON**

**Asesor:
Dr. ADOLFO GUILLERMO GAVILAN ORE
Para optar el Grado Académico de Maestro
en Derecho
Mención: Ciencias Penales
Ica – Perú
2023**

DEDICATORIA:

A: Dios.

A: mis queridos padres,

*Quienes me impartieron una educación
con valores para ejercer la loable labor
de Abogado, hoy Magister en Derecho.*

AGRADECIMIENTO:

A mis padres, familiares y a todos los que contribuyeron para que pueda culminar mi investigación y poder contribuir con la sociedad.

INDICE

Caratula	i
Línea de Investigación	ii
Dedicatoria	iii
Agradecimiento	iv
Índice	v
Resumen	viii
Summary	ix
Contracarátula	x
Introducción	xi
CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO	12
1.1. Antecedentes	12
1.1 Antecedentes Internacional	12
1.2 Antecedentes Nacional	13
1.3 Antecedentes Local	15
1.2. Bases Teóricas	16
1.3 Marco Conceptual	24
CAPÍTULO II: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	27
2.1. Situación Problemática.	27
2.2 Formulación del Problema.	29

S

2.2.1. Problema General	29
2.2.2. Problemas Específicos	30
2.3 Justificación e Importancia de la Investigación.	31
2.4 Objetivos de Investigación	32
2.4.1. Objetivo General	32
2.4.2. Objetivos Específicos	32
2.5 Hipótesis de Investigación	33
2.5.1. Hipótesis General	33
2.5.2. Hipótesis Específicas	33
2.6 Variables de Investigación	34
2.6.1. Identificación de Variables	34
2.6.2. Operacionalización de las Variables	34
CAPÍTULO III: METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION	35
3.1. Tipo, Nivel y Diseño de Investigación	35
3.2. Población y Muestra	36
CAPÍTULO IV: TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN	38
4.1. Técnicas de Recolección de Datos	38
4.2. Instrumentos de Recolección de Datos	39
4.3. Técnicas de Procesamiento, Análisis e Interpretación de Resultados	40

CAPITULO V: CONTRASTACION DE HIPÓTESIS

CAPÍTULO VI: PRESENTACIÓN, INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS **42**

6.1. Presentación e Interpretación de Resultados 49

6.2. Discusión de Resultados 63

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES **65**

CONCLUSIONES 65

RECOMENDACIONES 66

FUENTES DE INFORMACIÓN 67

ANEXO 68

1.- Matriz de Consistencia 69

2.- Cuestionario Aplicado

RESUMEN.

El tema a desarrollar causa profundo estudio y comprensión a nivel social, jurídico, familiar, político, cultural, etc., por parte de los que de una u otra manera nos sentimos involucrados en la correcta administración de justicia, en este caso, relacionado a la puesta en aplicación el nuevo código procesal penal, la misma que versara en contribuir en la búsqueda de solución a los diferentes problemas de índole jurídico y por ende social en nuestra región y a nivel nacional.

Por lo que, en el capítulo I trata de los antecedentes de tema a desarrollar; es decir a nivel internacional, nacional y local, donde se dan a conocer las conclusiones que arribaron dichos autores. De igual manera la base teórica, en ello desarrollamos diferentes temas que conllevan a un mejor entendimiento y conocimiento de la violencia familiar. Acto seguido las definiciones de palabras y oraciones.

En el capítulo II, el mismo que abarca puntos importantes como el marco del problema, esto es principal como específicas, luego los objetivos generales y específicos, variables de igual manera en sus dos partes, hipótesis, operacionalización de las variables, entre otros.

En lo que respecta al capítulo III de igual forma tratamos aspectos de tipo, nivel de investigación, así como en el aspecto de la población en general y en la muestra, apara si tener un resultado óptimo.

En ese mismo sentido, en el capítulo IV se define aspectos de índole netamente del cuestionario, donde se indica las

características de la obtención de resultados de la encuesta, la misma que se da en forma anónima.

Continuando, vemos el capítulo V, relacionado a la contrastación de las hipótesis, donde se manifiestan con toda claridad los cuadros estadísticos, las diferentes fórmulas empleadas para la obtención de resultados también óptimos.

El Capítulo VI está dedicado al análisis e interpretación de los datos estadísticos, los mismos que son producto del desarrollo del cuestionario. Ya en la parte final procedemos a presentar las Conclusiones y Recomendaciones.

Palabras claves:

Modelo procesal penal, transformación, sistema de justicia, Provincia de Ica.

TESIS:
**“EL NUEVO MODELO PROCESAL
PENAL Y LA TRANSFORMACIÓN
DEL SISTEMA DE JUSTICIA
PENAL EN LA PROVINCIA DE
ICA”**

Presentado por:
**Abog. VICTOR HUGO ARIAS
TORREJON**

Asesor:
**Dr. ADOLFO GUILLERMO
GAVILAN ORE**

INTRODUCCION

La necesidad de un proceso eficaz, justo y tramitado en un plazo razonable representa en la actualidad el principal clamor de la sociedad peruana, especialmente cuando se trata de un proceso penal, toda vez que implica la restricción de uno de los derechos fundamentales de la persona como es el derecho a la libertad consagrado en el Art. 2 numeral 24 de la Constitución Política del Perú y en tratados internacionales como la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos entre otros.

En efecto, en un proceso penal en derecho a la libertad es restringido no sólo cuando se dicta un mandato de detención contra el procesado sino también cuando se dispone la comparecencia restringida, en la medida que el inculcado se ve impedido de ejercer varios de sus derechos conexos al derecho a la libertad como el de tránsito y el de libre comunicación.

Así, a decir de Asencio Mellado: “El proceso no es otra cosa que un método de determinación de hechos y responsabilidades y para la consecución de este fin ha de permanecer en la más absoluta neutralidad (...)”.

CAPÍTULO I:

MARCO TEÓRICO

1.1. ANTECEDENTES

1.1 ANTECEDENTES INTERNACIONAL

- CORTES (2017), en su tesis: “Estudio y análisis al principio de presunción de inocencia y la actual conformación jurídica de la prisión preventiva contenida en el código nacional de procedimientos penales a partir de las reformas de ley del 17 de junio de 2016 (cortés, 2017), Universidad Nacional Autónoma de México.

- El investigador concluye, que se tiene que aplicar el principio del proceso penal, cual es siempre que los magistrados deben tener presente que los procesados tienen el derecho a ser juzgados en audiencia pública, utilizando para ello todo lo relacionado a las garantías, con la finalidad de impartir una correcta decisión que sirva como una pastilla de consuelo o cierta satisfacción tanto para el sentenciado como para el agraviado, máxime que está en juego la satisfacción o insatisfacción de la población y la sociedad.

- HERNÁNDEZ, (2017), en la investigación denominada: “La presunción de inocencia como derecho fundamental en contra de la prisión preventiva a partir de la reforma del 2011 en derechos humanos”, desarrollada en la misma universidad que antecede.

Conclusión. - Luego de culminar su tesis, llega a la conclusión que la presunción de inocencia incrustada en el sistema penal acusatorio del país mexicano, resalta que todos los procesos penales se rigen por sus principios fundamentales, entre ellos podemos señalar de inmediación, contradicción, concentración, continuidad y publicidad, además es de corte acusatorio y oral de conformidad al art. 20 de su Constitución Política del Estado. Entonces, continúa el referido autor, todo lo que se refiere a las pautas del desarrollo de los actos procesales; es decir las audiencias tienen que ser públicas y no privadas, teniendo como principio que a la par de que los sujetos procesales tienen derecho a ser procesados en forma pública, también es derecho del público en general asistir a las audiencias y verificar que todo ello se lleva a cabo con transparencia, probidad y sobre todo con los derechos a la defensa.

Aunado a ello, también debe participar los integrantes de la prensa, sea, hablada escrita, etc., a fin de que den mayor credibilidad en la decisión final de los magistrados al momento de resolver la causa.

1.2 ANTECEDENTES NACIONAL

- BELÁN, (2014), en su tesis: "Correlación entre la vulneración de los principios de publicidad y celeridad en el juicio penal y la percepción ciudadana en su referencia. Arequipa, 2011".

Conclusión.- Que en atención a la tremenda observación, participación y sobre todo comentario de los ciudadanos y de la población en querer participar directamente en cada una de

las etapas de los procesos penales, sobre todo de los que revisten mayor relevancia o que tengan síntomas de participación mediática; por lo que es sumamente necesario que se deben implementar ciertos procedimientos a fin de que puedan participar en calidad e espectadores, pero guardando cierta conducta, de lo contrario deben causar cierto retraso o paralización de las audiencias en el caso que causen algún alboroto; por lo que pueden ser desalojados de la sala de audiencia.

- UBETA, (2018), en su brillante trabajo de investigación: “Presión mediática de los medios de comunicación, y su influencia en la medida de 8 coerción personal de prisión preventiva dictadas por el órgano jurisdiccional”.

Conclusión. - Al finalizar su trabajo, llega a señalar que los magistrados no llegan a realizar una exhaustiva investigación o quizás un análisis de todos los presupuestos, entre ellos los materiales, a fin de que se lleven a cabo en el ámbito procesal en el poder judicial al momento de dictar mandato de prisión preventiva o en todo caso pueda resolver en el tiempo perentorio y siempre en cuando sea lo más favorable para las partes en conflicto.

Con ello se quiere establecer mecanismos y poner en práctica ciertas conductas con el único objetivo de que los magistrados no deben actuar por lo más simple, cual es llegar a optar por lo más fácil; es decir actuar teniendo en consideración los actos mediáticos llevadas a cabo por una parte de la población, sin llegar ni siquiera al estudio de las formas o actos que lindan con

el problema mediático o sin llevar a cabo alguna evaluación de manera objetiva, veraz, teniendo también en cuenta los presupuestos jurídicos, la jurisprudencia y los acuerdos plenarios para resolver conforme a ley y a entera satisfacción de las partes y de la población.

1.3 ANTECEDENTES LOCAL

Debo señalar que a pesar de revisar algunas dependencias universitarias a fin de hallar ciertos trabajos que sirvan como antecedente al trabajo desarrollado, pero a pesar de ello, no ha sido posible encontrar dicha información.

1.2. BASES TEÓRICAS

2.1. ANTECEDENTES

La Administración de Justicia en el Perú, de acuerdo a la constitución y las leyes está asignada al Poder Judicial, que es aquel que, de conformidad con la legislación vigente entre todo lo demás, es el encargado de la aplicación de las normas jurídicas en la resolución de conflictos. Actualmente el estado presenta una baja eficacia -efectividad- en la prestación de bienes y servicios.

Las causas de la baja eficacia son principalmente la deficiencia en las actividades que se realizan en sus instituciones.

En el estado Moderno actual se busca generar y consolidar un “estado de bienestar” basado en la capacidad de interactuar entre sí, de depender unos de otros, de poder hacer cosas para los demás y que ellos hagan cosas por ti, además de buscar optimizar sus recursos, maximizando sus beneficios y reduciendo sus costos de transacción.

Los intereses individuales, colectivos, los ánimos de generar productividad y riqueza, de proteger y querer tener lo que por justicia o por derecho le corresponde, los conflictos patrimoniales y personales, la sucesión, la falta de lealtad, confianza, sinceridad, ética y moral siempre han sido y serán fuentes de conflicto o incertidumbres que serán aclaradas y solucionadas por las unidades de justicia.

Cuando aquel punto de equilibrio se quiebra sea accionando u omitiendo de manera irresponsable, imprudente, negligente, con falta de pericia (culpa) o intencionalmente (dolo), algún hecho u acto de una persona natural o jurídica (DOLO), contra una o más personas naturales o jurídicas, es el juez o quien haga las veces de administrador o impartidor de justicia quien dará la solución, mediante sentencia o algún pronunciamiento análogo en base a la estructura normativa, la casuística, la doctrina, los usos y costumbres, el criterio del juzgador y los principios generales del derecho y el proceso.

Sobre la naturaleza jurídica de la aplicación del nuevo código procesal penal y la optimización del sistema procesal existen una variedad de posiciones dogmáticas, generando confusión y desconfianza en el público usuario.

Por consiguiente, existen muchas razones por las cuales se puede decir que los procesos en curso se han burocratizado en relación a su falta de accesibilidad rápida, eficiente, económica,

oportuna certera y en muchos de los casos existen deficiencias en el marco normativo establecido para tal fin y de parte de los operadores de justicia al parecer por falta de capacitación adecuada en función a la labor que desempeñan, teniendo en cuenta que el contexto actual es tan cambiante que exige capacidad para adaptarse al cambio de acuerdo a la normatividad ya sea en procesos, procedimientos, requisitos, entre otros, en función a la actividad que realizan.

Por lo tanto, los operadores de justicia para cumplir con eficiencia su función deben estar permanentemente actualizados.

Entonces, el Poder Judicial está obligado a establecer mecanismos que garanticen la eficiencia en el servicio y actividad que realizan los operadores de justicia, considerando que las instituciones sólo pueden crecer y lograr bienestar en la medida que las personas que la integran se encuentren ubicadas por vocación y formación y capacitada mediante un aprendizaje continuo acorde con el avance técnico – científico y normativo.

En muchos casos se capacita sin una planificación adecuada a las necesidades, en función a la evaluación del desempeño del trabajador, no saben por qué ni para qué lo hacen, simplemente lo realizan porque así lo indican las normas de las instituciones.

La capacitación debe realizarse mediante un análisis previo para determinar qué parte de la organización es necesario mejorar o resolver un problema, entendiéndose que la capacitación consiste en una actividad planeada y basada en necesidades reales de una organización y orientada hacia un cambio en los conocimientos, habilidades y actitudes del operador de justicia, también es considerada como una función educativa de una organización por la cual se satisfacen

necesidades presentes y se prevean necesidades futuras respecto de la preparación y habilidad del operador de justicia.

2.2. MARCO TEORICO

2.2.1.- El sistema procesal penal en el Nuevo Código-

Sistema Inquisitivo

El sistema inquisitivo nació bajo la influencia de la Iglesia Católica e implica que las funciones de acusación y enjuiciamiento se encuentran reunidas en una sola persona, el juez frente al cual el individuo está en posición de inferioridad⁴. Las características de este sistema son las siguientes⁵:

1. “La iniciación del proceso no depende de un acusador. Rige el brocardo “procedat iudex ex officio”
2. El Juez determina subjetiva y objetivamente la acusación.
3. La investigación de los hechos y la fijación de las pruebas a practicar las realiza el juez-acusador.
4. No existe correlación entre acusación y sentencia. El juez puede en cualquier momento alterar la acusación.
5. No hay contradicción ni igualdad. No hay partes. Los poderes del Juez son absolutos frente a un acusado inerme ante él. Lo normal es la detención.

El sistema respondió a la concepción absoluta del poder central y al valor que se asignaba a la autoridad.⁶ En el sistema inquisitivo no se dio la importancia debida al

derecho de defensa. Es más, la presunción de inocencia se hallaba por debajo de la presunción de culpabilidad, la misma que sólo se desvanecía si el imputado lograba soportar las torturas que se aplicaban para que admitiera la responsabilidad en el delito.⁷

Por lo señalado, algunos autores han considerado que los procesos sumarlos en el Perú y que constituyen casi el 90% de la carga procesal son procesos predominantemente escritos, reservados en los que el juez por el mérito de las diligencias sumariales, dicta la resolución que corresponda obviando la etapa fundamental del proceso, esto es el juzgamiento, Es por ello, que este tipo de procesos son considerados el claro ejemplo de los procesos tramitados bajo el sistema inquisitivo.

En ese sentido, se pronuncia Cubas Villanueva cuando sostiene que en los procesos sumarios no hay etapa de juzgamiento, lo que atenta contra las garantías procesales de inmediación, oralidad, publicidad y contradicción, pues el juez dicta sentencia en mérito de lo actuado, sin necesidad de realizar audiencia.⁸

Ciertamente, el tema de la oralidad es sumamente importante por la intermediación y contradicción que debe existir en todo proceso penal, pues es el único momento en el que el Juez puede tener contacto personal con el procesado.

El NCPP implica terminar con los procesos sumarios, en los que el Juez no tiene mayor contacto con el imputado vulnerándose las garantías procesales señaladas líneas arriba. Se propone un solo sistema bajo el cual tendrán que tramitarse todos los procesos incluso en el art. 271 se regula la procedencia de la prisión preventiva.

De esta manera, el adecuado y oportuno empleo de la oralidad determina una directa interrelación humana, que permite un mayor conocimiento recíproco y personal entre quienes intervienen en el juicio oral.⁹ La oralidad en el caso de los procesos que no llegarían a juicio oral bajo el nuevo sistema estaría dada en las diferentes audiencias fijadas en el NCPP.

2.2.2.- El sistema Acusatorio

Este sistema predominó en todo el mundo antiguo, se desarrolló en Grecia y la república romana, y en la Edad Media hasta el siglo XIII. El principio sobre el cual se sustentaba era el de la preeminencia del individuo y la pasividad del Estado.¹⁰ El enjuiciamiento acusatorio se desarrolla asignando y delimitando claramente las funciones de cada sujeto procesal. Tenemos que el acusador, y sólo él, podía perseguir el delito y ejercer el poder requirente; el imputado disponía de amplias posibilidades de rebatir la acusación a través del reconocimiento de sus derechos de defensa; y, por último, el tribunal, ejercía el poder decisorio.

El acusado era considerado como un sujeto de derechos, y su posición respecto al acusador era de igualdad, desprendiéndose de esta situación principios como el *indubio pro reo*, y la presunción de inocencia.

Asimismo, mientras que la libertad era la regla, la detención era la excepción.¹¹

Siendo este sistema más beneficioso para el imputado, toda vez que implica el respeto al debido proceso. Se impone un sistema acusatorio o contradictorio, y la ley debe tener en claro dos puntos esenciales:

“(1) el Ministerio Público conduce a la investigación del delito y es el director jurídico funcional de la Policía y (2) el proceso judicial es indispensable para imponer una pena a una persona, el mismo que debe ser público, y a partir de él rigen imperativamente una serie de principios propios de la judicialización del enjuiciamiento, a decir: inmediación, contradicción, oralidad y concentración.”¹²

En este sentido, al aplicar el nuevo código habrá que entender que la superación del molde inquisitivo implica mucho más, significa por ejemplo enfrentar el sobredimensionamiento del proceso escrito, garantizar la vigencia práctica y no formalista de los principios de oralidad, concentración, inmediación entre otros, haciendo que el peso del proceso se ponga en las partes, principalmente el ministerio público y la defensa y donde la función del juez es arbitral y equilibradora del rol asumido por los sujetos procesales.¹³

2.2.3.-El Sistema Mixto

El carácter esencial de este sistema, surgido al calor de la revolución francesa, es la ruptura de los sistemas anteriores, es decir, la persecución judicial de los delitos no es un derecho de los particulares y el juez no puede ser al mismo tiempo acusador.

Sus características, señala Joan Verguer Grau¹⁴, son:

1.” La separación entre la función de acusar, la de instruir y la de juzgar, confiadas a órganos distintos, esto es, al fiscal, al Juez de Instrucción y al tribunal con jurado, respectivamente.

2. Excepto para el Tribunal con jurado, rige el principio de la doble instancia.
3. También rige el principio del Tribunal colegiado.
4. La justicia está a cargo de jueces profesionales, excepto cuando interviene el jurado.
5. La prueba se valora libremente.
6. La acción penal es indisponible y rige el principio de necesidad en todo el curso del procedimiento. La acción penal también es irrevocable.
7. El imputado deja de ser objeto de la investigación, y adquiere el status de sujeto de derechos. En ese sentido, el Estado asume la carga de la prueba.¹⁵

El sistema procesal penal peruano ha sido considerado por un sector de la doctrina como sistema mixto toda vez que, coexisten en nuestra legislación el modelo inquisitivo y el acusatorio. Sin embargo, como señala Neyra Flores pese a todas las modificaciones el Código de Procedimientos Penales contiene un modelo “inquisitivo reformado”.¹⁶ En efecto, como menciona San Martín el Código de 1940 “privilegió la instrucción y transformó el juicio oral en un mero juicio leído”.¹⁷

Así, hasta antes de la dación del Decreto Legislativo N° 959 publicado el 17.08.04 que introdujo importantes modificaciones al Código de Procedimientos Penales de 1940, impulsando la oralidad en las audiencias, se puede sostener que el juicio oral era meramente simbólico.

2.2.4.- Modelo propuesto en el Nuevo Código Procesal

Penal.

Los alcances y límites del derecho de penar del Estado, en un tiempo y lugar determinado, responden, necesariamente, a la naturaleza, y esencia del sistema político imperante. Si el régimen es autoritario, su sistema penal también lo será; por el contrario, si el sistema político es democrático sus instituciones jurídicas también lo serán o tendrán como meta serlo.

La decisión política que defina el sistema, debe optar básicamente por dos alternativas: privar el interés público y fortalecer el poder del Estado en la persecución penal aun negando los derechos del individuo, o en otorgarle al individuo las suficientes garantías para que enfrente a ese poder punitivo, preservando su dignidad de persona en un plano en el que no se vea absolutamente desprotegido frente a las instituciones públicas de la persecución penal.¹⁸

Así las cosas, el modelo procesal penal propuesto, se caracteriza por afirmar los principios básicos de un proceso penal respetuoso de los derechos humanos y protector de la seguridad ciudadana. Se debe tener en cuenta que, en el proceso penal se enfrentan los intereses colectivos con los individuales, siendo dirimidos estos durante dicho proceso.¹⁹ El estado debe proteger al individuo de una persecución injusta.

Así, el imputado debe tener ocasión suficiente para defenderse, la meta del derecho procesal penal no es el castigo de una persona, idealmente del culpable, sino la decisión sobre una sospecha.²⁰ La estructura del nuevo modelo de proceso penal apunta a constituir un tipo de proceso único para todos los delitos perseguibles por ejercicio público de la acción penal, que se inicie con la

actividad preparatoria de investigación bajo la dirección del fiscal, continúe con la acusación, la audiencia preliminar y el juicio oral.²¹

La idea del proceso único no excluye los procesos consensuales y abreviados, como la suspensión condicional del proceso, la terminación anticipada del mismo, entre otros que podrán tener lugar durante toda la etapa preparatoria, e inclusive antes de que se presente la acusación.²²

En este orden de ideas, la estructura del nuevo proceso penal se edifica sobre la base del modelo acusatorio, cuyas grandes líneas rectoras son la separación de funciones de investigación y juzgamiento y la libertad del imputado es la regla durante todo el proceso.²³

De esta manera, la investigación penal estará a cargo del fiscal y la decisoria a cargo del Juez. Es por ello que, el art. IV.3 del Título Preliminar del NCPP señala que los actos que practican el Ministerio Público o la Policía Nacional no tienen carácter jurisdiccional.²⁴

El carácter no jurisdiccional de la investigación preparatoria es relevante para discernir qué es materia de valoración, pues los elementos de convicción que se colecten en dicha fase no servirán para fundar una sentencia, dado que los actos de prueba se producen en el juicio, salvo las excepciones señaladas en el art. 393.1.²⁵

Así, se reestructura el proceso penal estableciendo un procedimiento común u ordinario, que se desarrolla conforme a los principios de contradicción e igualdad de armas, bajo la vigencia de las garantías de la oralidad, inmediación y publicidad.

En ese sentido, el nuevo sistema presenta como principales características las siguientes:

- La separación de funciones de investigación y de juzgamiento.
- El desarrollo del proceso conforme a los principios de contradicción e igualdad.
- La garantía de oralidad como la esencia del juzgamiento.
- La libertad del imputado es la regla durante todo el proceso.
- El proceso penal se divide en 3 fases: Investigación Preparatoria, Fase Intermedia y Juzgamiento.²⁶

Con la adopción del sistema procesal acusatorio y la estructura del proceso penal común, tanto el Ministerio Público cuanto los órganos jurisdiccionales deberán asumir plenamente las competencias exclusivas y excluyentes que la Constitución les asigna. El nuevo Código contiene una amplia regulación de las garantías procesales. Se regula integral y sistemáticamente en un solo cuerpo normativo la actividad procesal, el desarrollo de la actividad probatoria, las medidas de coerción real y personal.²⁷

Es del caso mencionar que, el nuevo Código regula también procedimientos especiales como el aplicable al principio de oportunidad²⁸ (art. 2), juzgamiento de acusado confeso (art. 372.2), proceso inmediato (art. 446), proceso de terminación anticipada (art. 468) y proceso de colaboración eficaz (art 472).

2.2.5.- Principio de Oportunidad en el Nuevo Código

Procesal Penal. Definición.

El principio de oportunidad es una excepción al carácter obligatorio de la acción penal, pues autoriza al Ministerio Público y al Juez Penal, a disponer de la acción penal en los casos expresamente contemplados en la Ley Procesal.²⁹

En este sentido, es un mecanismo procesal a través del cual se faculta al Fiscal titular de la acción penal para decidir sobre la pertinencia de no dar inicio a la actividad jurisdiccional penal, o en caso, a solicitar el sobreseimiento cuando concurren los requisitos exigidos por ley.³⁰

Representa un mecanismo de simplificación del procedimiento, es decir una opción para la obtención de una solución para el caso a través de procedimientos menos complejos que el procedimiento común.³¹ Con la introducción de este principio se deben evitar, por ejemplos numerosos procesos por delitos de bagatela, que irremediablemente tienen que ser procesados distrayendo recursos y tiempo que son necesario para tramitar casos más importantes.

Así, respecto al principio de oportunidad, en doctrina se distinguen dos sistemas de regulación: el de oportunidad libre y el de oportunidad reglada:

a. Sistema de oportunidad libre:

Este sistema es seguido por los países de tradición jurídica anglosajona, principalmente el modelo norteamericano. La característica fundamental de este sistema consiste en que el Fiscal puede ejercer la acción penal o determinar el contenido de la acusación con amplios márgenes de

discrecionalidad, lo que sí resulta contrario al principio de legalidad, debido a que no se sujeta a ninguna regla persistente.

b. **Sistema de oportunidad reglado:**

El sistema de oportunidad reglado rige en países europeos como Alemania, Italia, Francia, Holanda, Portugal, España entre otros. Este sistema es el que sigue el Nuevo Código Procesal Penal. La característica fundamental de este sistema está en que la Ley prevé los supuestos bajo los cuales el Fiscal puede no ejercitar la acción penal, es decir que esta oportunidad se convierte en plenamente legal pues es la propia ley la que la autoriza y fija sus límites.

En efecto, el principio de oportunidad reglado a decir de Roxin es aquel mediante el cual se autoriza al Fiscal a optar, entre elevar la acción o abstenerse de hacerlo archivando el proceso, cuando las investigaciones llevadas a cabo conduzcan a la conclusión de que el acusado, con gran probabilidad, ha cometido un delito.³²

2.2.6.- Principio de oportunidad - Efectos en el Nuevo

Código Procesal Penal

En el Marco de un nuevo sistema penal, que propicie la sustanciación de procesos conforme a los principios de celeridad y eficacia procesal, resulta indispensable la regulación e impulso de instituciones procesales que coadyuven a este fin.

Así, la correcta aplicación del principio de oportunidad contribuirá sin duda al descongestionamiento de la carga procesal existente en los despachos judiciales,

pues se faculta al Ministerio Público para, abstenerse de ejercitar la acción penal bajo dos criterios generales:

2.2.6.1. Falta de Necesidad de Pena.

El principio de oportunidad se encuentra actualmente regulado en el art. 2 del Código Procesal Penal,³³ según el cual se permite su aplicación sólo con el consentimiento expreso del imputado, el cual no implica necesariamente la aceptación de su culpabilidad. El NCPP coincidentemente también regula dicho principio en su art. 2, sin embargo, otorga mayores facultades al Ministerio Público para su aplicación.

En efecto, el art. 2 del NCPP permite que el Ministerio Público pueda ejercer el principio de oportunidad de oficio o a pedido del imputado, cuando concurren las circunstancias previstas para su aplicación.

Así, se prevé como primera circunstancia: “Cuando el agente haya sido afectado gravemente por las consecuencias de su delito, culposo o doloso (...)”. Esta precisión (que no existe en la regulación actual) permite aplicar el principio en función a la afectación grave del agente por las consecuencias de su delito sin importar la intencionalidad en su comisión.

2.2.6.2. Falta de Merecimiento de Pena.

Otra diferencia con la regulación actual del principio de oportunidad, radica en la segunda circunstancia que faculta su aplicación: “Cuando

se trate de delitos que no afecten gravemente el interés público, salvo cuando el extremo mínimo de la pena sea superior a los dos años de pena privativa de la libertad, o hubieren sido cometidos por un funcionario público en ejercicio de su cargo”.

Así, ya no se habla de delitos insignificantes como ocurre en la regulación actual sino de aquellos que no afecten gravemente el interés público, con lo cual se evita la aplicación del poder penal allí donde otros métodos pueden alcanzar mejores resultados o donde resulte innecesario su aplicación, y la contribución a la eficacia del derecho penal en aquellas zonas o para aquellos hechos en que resulta indispensable su actuación como método de control social.³⁴

Por su parte, en el art. 2 literal b se establece que no será posible aplicar el principio de oportunidad cuando el “extremo mínimo de la pena sea superior a los dos años de pena privativa de la libertad”.

Sin embargo, en el literal c, se establece que: “No será posible cuando se trate de un delito conminado con una sanción superior a cuatro años de pena privativa de libertad o cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo”. De la lectura se desprende que los delitos que pueden ser objeto del principio de oportunidad son aquellos que tengan como marco legal entre 2 a 4 años de PPL salvo que se trate de funcionarios públicos.

Sin embargo, ¿qué pasa si se trata de un delito conminado con una sanción no superior a 4 años de PPL, pero que, aplicándole las circunstancias generales de atenuación y especialmente valoradas señaladas en el literal c, resulta que la pena a imponerse es inferior al mínimo legal.

En ese caso, se podría argumentar que es posible aplicar el principio de oportunidad al amparo del literal a pero no sería posible según el literal b, por tanto habría una contradicción.

En lo referente a la regulación actual del principio de oportunidad, cabe mencionar que mediante el art. 3 de la Ley N°28117 “Ley de Celeridad y Eficacia Procesal Penal”, se incorporó un párrafo al art. 2 del Código Procesal Penal, facultando la aplicación de un acuerdo reparatorio en los procesos por comisión de delitos de lesiones leves, hurto simple y apropiación ilícita de los arts. 122, 185 y 190 del Código Penal y en los delitos culposos, en los que no haya pluralidad de víctimas o concurso con otro delito.

La aplicación de los acuerdos reparatorios ha sido reconocida en la legislación comparada como el art. 241 del Código Procesal Penal de Chile y el art. 40 del Código Orgánico Procesal Penal que estipulan el acuerdo reparatorio como una forma de compensar a la víctima por el daño ocasionado. Asimismo, en Venezuela, los acuerdos tienen un alcance limitado ya que son acuerdos voluntarios entre víctima e imputado.

Ejemplo: prestación de servicios a la comunidad.

Estos acuerdos voluntarios, implican a nuestro parecer una forma de reparación no sólo pecunaria para la víctima del delito, medida que sin embargo sólo podrá ser aplicada en delitos de mínima lesividad o dañosidad social y en aquellos en los que la acción penal sólo pueda iniciarse a pedido de parte, es decir sobre bienes jurídicos disponibles.

Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia del 14 de marzo de 2001 sobre el caso Barrios Altos marcó un precedente al establecer como reparación a las víctimas, medidas no sólo de carácter pecunario sino también: “la adopción de medidas para garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”.

En relación a este tema, en el distrito judicial de Huaura se emitió la primera sentencia aplicando el nuevo Código Procesal Penal, en virtud de este cuerpo normativo, bastó una sola audiencia de apenas 90 minutos, para que el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Huaura dicte sentencia contra el inculcado a cuatro años de prisión efectiva, por delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado.³⁵

Para la pronta culminación de este proceso, se llegó a un acuerdo, en el que incluso llegó a participar el agraviado, se acordó imponer al acusado la pena de cuatro años de prisión suspendida por el período de

prueba de tres años, más el pago de una reparación civil de 500 nuevos soles y el cumplimiento de determinadas reglas de conducta.

Por último, en el art. 2 numeral 6 del NCPP se establece la procedencia del acuerdo reparatorio en los delitos previstos y sancionado en los art. 122, 185, 187, 189-A primer párrafo, 190, 191, 192, 1923, 196, 197, 198, 205, 215 del Código Penal, y en los delitos culposos. No rige esta regla cuando haya pluralidad importante de víctimas o concurso con otro delito; salvo que, en este último caso, sea de menor gravedad o que afecte bienes jurídicos disponibles.

2.2.7.- Terminación Anticipada en el Nuevo Código Procesal

Penal- Definición.

La Terminación Anticipada implica un procedimiento especial, que se rige por sus propias disposiciones y las concurrentes de la ley procesal penal ordinaria.

Aparece como un mecanismo de simplificación del procedimiento, acorde con las nuevas corrientes doctrinarias y legislativas contemporáneas. Se sustenta en el derecho procesal penal transaccional, que busca evitar un procedimiento penal innecesario obteniendo el procesado un beneficio de reducción de la pena mediante una fórmula de acuerdo o de consenso realizado entre el imputado y el Fiscal, con la aprobación necesaria del Juez.³⁶

El proceso fue introducido en nuestro País por la Ley 26320 para determinados delitos de tráfico de drogas y luego para la totalidad de los delitos aduaneros tipificados en la ley 26421. Según el art. 2 de la Ley 26320, el

proceso de terminación anticipada sólo era aplicable en 05 art. Del Código Penal. Se advierte que la norma tuvo la finalidad política criminal de racionalizar la respuesta penal del Estado en los supuestos de delitos de tráfico ilícito de drogas considerados de menor afectación social.

Esta idea de represión de los microcomercializadores o de los agentes de menor entidad no justifica el despliegue de todo el aparato jurisdiccional, que más bien debe estar dirigido a la persecución de los principales agentes productores y cabecillas de las organizaciones delictivas que por lo demás cuentan con los suficientes recursos para poder burlar la acción de la justicia.³⁷

En la legislación comparada, este procedimiento tiene como fuente los Códigos de Procedimientos Penales italiano y colombiano.

En efecto, el código de Procedimiento Penal colombiano en su art. 37 (modificado por Ley 365/97, art. 11) regula la conclusión anticipada en los siguientes términos:

“Ejecutoriada la resolución que defina la situación jurídica y hasta antes de que se cierre la investigación, el procesado podrá solicitar que se dicte sentencia anticipada”

“También se podrá dictar sentencia anticipada, cuando proferida la resolución de acusación y hasta antes de que se fije fecha para la celebración de la audiencia pública el procesado aceptare la responsabilidad penal respecto de todos los cargos allí formulados.

En este caso la rebaja será hasta de una octava (1/8) parte de la pena”.

En nuestra legislación, se exige la posibilidad de acuerdo entre el imputado y el fiscal sobre el delito y la pena. En

este sentido, cabe la fórmula de consenso sobre las circunstancias atenuantes y agravantes genéricas del hecho punible, o sobre la forma de participación en el mismo, o sobre el supuesto de tentativa. Por ello y a fin de evitar que la diligencia de audiencia especial cumpla con sus objetivos, es que también se posibilita la realización de acuerdos preliminares.³⁸

2.2.8.- Terminación Anticipada versus Conclusión Anticipada

Es importante señalar que, la terminación anticipada es diferente a la conclusión anticipada regulada actualmente en la ley N°28122 intitulada “Ley sobre conclusión anticipada de la instrucción en procesos por delitos de lesiones, hurto, robo y microorganización de droga, descubiertos en flagrancia con prueba suficiente o imputados sometidos a confesión sincera”, según su articulado se refiere a dos tipos de situaciones.

Así los art. 1 al 4 se refieren a la “Conclusión del Debate Oral” por conformidad del procesado con la acusación. La Conclusión Anticipada, es aplicable en:

Lesiones (arts 121-122 CP), Hurto (arts 185, 186 CP), Robo (art. 188-189 primera parte) y Micro comercialización (art. 298 CP). Asimismo, la conclusión Anticipada de la Instrucción Judicial para su aplicación requiere la concurrencia de los siguientes supuestos regulados en el art. 1:

1. Cuando el imputado hubiese sido descubierto en flagrancia, conforme a la definición establecida en el art. 4 de la Ley N° 27934.
2. Si las pruebas recogidas por la autoridad policial, siempre que es ellas haya intervenido el

Ministerio Público, o por el propio Ministerio Público, presentadas con la denuncia fiscal, fueren suficientes para promover el juzgamiento sin necesidad de otras diligencias.

3. Si el imputado hubiese formulado confesión sincera ante el Juez conforme al art. 136 del Código de Procedimientos Penales.

Por su parte la Conclusión Anticipada del Debate Oral está regulada en el art. 5 de la Ley y establece como reglas las siguientes.

1. La sala, después de instalada la audiencia, preguntará al acusado si acepta ser autor o participe del delito materia de la acusación y responsable de la reparación civil.

2. Si se produce la confesión del acusado, el juzgador preguntará al defensor si está conforme con él. Si la respuesta es afirmativa, se declara la conclusión anticipada del debate oral. La sentencia se dictará en esa misma sesión o en la siguiente, que no podrá postergarse por más de cuarenta y ocho (48) horas, bajo sanción de nulidad.

3. Si el defensor expresa su conformidad, pero condicionándola a la oralización de algún medio probatorio, se atenderá el pedido, así como se permitirá argumentaciones y refutaciones sobre la pena o la reparación civil. Seguidamente, se suspenderá la sesión para expedir sentencia, la que se dictará ese mismo día, o en la sesión siguiente, que no podrá postergarse por más de cuarenta y ocho (48) horas, bajo sanción de nulidad.

4. Si son varios los acusados y solamente confiesa una parte de ellos, con respecto a éstos, se aplicará el trámite previsto y se expedirá sentencia, prosiguiéndose la audiencia con los no confesos, salvo que la Sala estime que se afectaría el resultado del debate oral.

El NCPP regula la Conclusión Anticipada en el art. 372 “Posición del acusado y conclusión anticipada del juicio”.

Este artículo es similar en su contenido al artículo 5 de la Ley 28122, requiere la conformidad del acusado con la autoría o participación con el delito materia de acusación y la reparación civil. Antes de expresar su conformidad, el procesado puede consultar con su abogado y también por su intermedio o directamente puede llegar a un acuerdo con el Fiscal sobre la pena a imponerse.

Esta posibilidad es permitida en el marco de un nuevo sistema acusatorio y el Juez controla la legalidad del acuerdo en cuanto a la pena y a la reparación civil. En lo demás es semejante a la regulación actual, será aplicable sólo para los acusados que la soliciten.

La regulación de la terminación anticipada, conocida también como admisión de culpabilidad del procesado, como expresión del principio de oportunidad³⁹ está comprendida en los arts. 468-471 y puede formularse antes de la acusación a pedido del imputado o a iniciativa del Fiscal. Se requiere la presentación de solicitud conjunta del fiscal y el imputado (opcional).

Asimismo, el acuerdo provisional sobre pena y reparación civil y demás consecuencias accesorias. El Juez de la investigación preparatoria en este caso, en el marco de un proceso acusatorio garantizará la legalidad del acuerdo propuesto.

La terminación anticipada es un proceso simplificado porque permite, mediante la negociación y transacción, que éste termine antes de la duración legalmente prevista para el proceso penal.⁴⁰ Es importante mencionar que, a quien se acoja al proceso de terminación anticipada se le reconocerá como beneficio la reducción de la pena en una sexta parte.

Este beneficio es adicional y se acumulará al que reciba por confesión. Como se puede apreciar, el NCPP extiende el ámbito de aplicación de esta institución procesal a todos los delitos, con lo que es posible contar con un eficaz instrumento de celeridad procesal que al mismo tiempo permitirá alcanzar la descongestión del sistema judicial.⁴¹

2.2.3.- Detención Preventiva - Plazo razonable.

El derecho al plazo razonable se encuentra estipulado en importantes instrumentos internacionales sobre el tema como la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Estos instrumentos señalan que: “Toda persona tiene derecho a ser oída y juzgada en un plazo razonable, sin dilaciones indebidas”.

Este derecho ha sido reconocido también como un derecho fundamental integrante del derecho al debido proceso, en diversas sentencias emitidas por el tribunal Constitucional, como por ejemplo la Sentencia del expediente 177-2002-HC/TC, publicada el 16 de agosto de 2002, en la que el Tribunal señala en su fundamento 4 que: “al conocer un caso de hábeas corpus, constató que un procesado estuvo detenido por más de treinta meses sin haber sido sentenciado.

A juicio del Tribunal, ello significó la vulneración del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable; reconocido en el art. 9º, numeral 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y por el Art. 7º, numeral 5, de la Convención Americana de Derechos Humanos”.

Asimismo, tenemos la Sentencia del expediente 309-2002-HC/TC, publicada el 16 de agosto de 2002, en la cual como se indica en su fundamento 2: “El Tribunal Constitucional, al conocer caso de hábeas corpus, consideró que a la persona agraviada se le había vulnerado su derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable; pues estuvo detenido por más de quince meses, sin que el correspondiente órgano jurisdiccional hubiese dictado auto de prórroga de su detención.

Para fundamentar su decisión el Tribunal señaló que el derecho a ser juzgado en un plazo razonable se encuentra reconocido en el art. 9º, numeral 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y por el art. 7º, numeral 5, de la Convención Americana de Derechos Humanos.”

En ese sentido, en opinión de Asencio Mellado: “La prisión preventiva debe siempre sujetarse a plazos máximos no mínimos, cuyo cumplimiento origine la inmediata puesta en libertad, debiendo el Estado correr con los riesgos derivados de un defectuoso funcionamiento de la justicia o de su falta de diligencia en la investigación de los hechos”.⁴²

Así, para determinar el “plazo razonable” de duración de la prisión preventiva, el Juez no debe ceñirse solo a la norma, debe valorar simplemente los aspectos procesales vinculados al imputado o debe realizar un análisis normativo-valorativo.

Con el objeto de precisar el plazo razonable, los ordenamientos jurídicos de España, Alemania e Italia parten de la regla “rebus sic stantibus” según la cual y de conformidad con el carácter provisional de todas las medidas cautelares, la prisión provisional puede prolongarse en el tiempo únicamente si subsisten todas y cada una de las circunstancias que fundamentaron la necesidad de ordenarla.

Desaparecido alguno de sus requisitos el encarcelamiento debe cesar inmediatamente. Así, la fijación legal del plazo máximo de duración es fundamental para garantizar la seguridad jurídica de los ciudadanos.

Desde esta perspectiva, el Juez para determinar el “plazo razonable” de prisión preventiva debe realizar un análisis normativo-valorativo ya que, lo razonable no es el transcurso del plazo automáticamente, sino el enjuiciamiento concreto sobre la procedencia o no mantener la medida. Así, el Juez deberá tener en cuenta que la medida impuesta cumpla sus fines de asegurar la presencia del imputado en el proceso y el cumplimiento de la pena a imponerse.

Por tanto, si se desvanece el peligro procesal en aplicación del criterio de razonabilidad, el Juez deberá dictar la libertad provisional porque ya no sería razonable que el imputado siguiera en prisión y constituiría una violación de su derecho a la libertad personal.

Asimismo, si no existen los indicios razonables sobre la responsabilidad del imputado en un ilícito penal debe ser puesto en libertad, pues no sería razonable la prolongación de la medida impuesta. Se debe tener en cuenta que, las medidas cautelares no son en ningún caso penas que se imponen anticipadamente y aun atendiendo a su carácter

preventivo hace imposible realizar con el interno actividades resocializadoras propias de una estancia en prisión, ya que le asiste la presunción de inocencia.

Es importante que, el Juez realice el análisis normativo-valorativo porque de lo contrario se desnaturalizaría la medida cautelar trayendo consigo una situación de inseguridad jurídica para los demás ciudadanos.

La prisión preventiva es una medida excepcional y su duración debe establecerse de acuerdo al caso concreto. En este sentido, la medida preventiva de la libertad no debe durar más del tiempo que sea necesario para el logro de los objetivos de la investigación judicial, debiendo ser aplicada con humanidad y respeto por la dignidad del ser humano, como lo establece los arts. 1 y 2 inciso 24 literal h de la Constitución Política del Estado, que señala, que la limitación de la detención judicial tiene como principales fundamentos el derecho de presunción de inocencia y el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.⁴³ Así, Florencio Mixán opina:

“Es contrario a la exigencia de celeridad que el procedimiento tenga una duración prolongada más de lo razonable; dilación que convierte al procedimiento penal significa una limitación, en mayor o menor grado, del ejercicio de algunos derechos fundamentales del procesado. De allí que el Estado asume el deber de tener que resolver el caso con la debida celeridad.

Es verdad que el Estado tiene la potestad (el imperium) de someter a su súbdito a procedimiento penal; pero a la vez el ejercicio de esa potestad le vincula al deber jurídico y moral de resolver la situación jurídica del procesado en el plazo

estrictamente necesario para el caso.” “(...) uno de los medios determinantes para la concreción del plazo razonable es la realización de la actividad probatoria con la debida acuciosidad selectiva e integral y en el menor tiempo posible”.⁴⁴

Considerando, el derecho al plazo razonable entre otros derechos fundamentales que deben garantizarse a todos los procesados, el Decreto Legislativo N° 959, publicado el 17 de agosto de 2004 introdujo importantes modificaciones al Código de Procedimientos Penales de 1940, pues resultaba indispensable modificar la legislación procesal penal vigente con la finalidad de adaptar determinadas instituciones a las exigencias del NCPP a modo de facilitar la transición entre ambos sistemas.

El Decreto Legislativo N° 959 en reconocimiento del derecho al debido proceso reconocido en el art. 139 inciso 3 de nuestra Carta Magna, así como en diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos tiene como objetivo garantizar la celeridad en el juicio moral, especialmente cuando se trata de delitos complejos, consagrando el derecho de todo ciudadano a ser juzgado sin dilaciones indebidas o a que su causa sea oída en un plazo razonable o sin retraso.

Este derecho no se identifica con el mero incumplimiento de los plazos procesales, sino que su vulneración se produce siempre como en consecuencia de una omisión que realiza un órgano jurisdiccional sobre aquella obligación constitucional de resolver dentro de los plazos previstos las pretensiones que se formulen.

Una de las condiciones que fundamenta la Vulneración de este derecho es el indebido retraso, sin embargo, para acreditar el mismo, debe tenerse en cuenta apreciando las

diversas circunstancias del caso como por ejemplo la complejidad del asunto o la causa. Asimismo, introduce modificaciones respecto al desarrollo mismo del juicio oral en el proceso penal.

Es importante mencionar que, por primera vez el Código Procesal Penal en su art. I del Título Preliminar reconoce expresamente el derecho a ser juzgado en un plazo razonable. Asimismo, la primera disposición final establece los criterios que deberán ser tomados en cuenta por la jurisdicción para fijar el plazo razonable en la duración de las medidas coercitivas como:

“a) la subsistencia de los presupuestos materiales de la medida; b) la complejidad e implicancias del proceso en orden al esclarecimiento de los hechos investigados; c) la naturaleza y gravedad del delito imputado; d) la actividad desarrollada por el órgano jurisdiccional; y, e) la conducta procesal del imputado y el tiempo efectivo de privación de libertad.”

Similares criterios fueron establecidos por el Tribunal Constitucional en su sentencia de fecha 23 de noviembre de 2004 – exp. N° 2915-2004-HC/TCL, en la que establece tres criterios fundamentales: a) Actuación de los órganos judiciales: “Prioridad y diligencia debida”, b) Complejidad del asunto y c) La actividad procesal del detenido.

2.2.9.- Acumulación de procesos, criterio de celeridad y plazo

Razonable.

El Decreto Legislativo N° 959 introduce la modificación al art. 20 del Código de Procedimiento Penales referido a la Acumulación de procesos.

La modificación que se planteó al art. 20 tuvo como base el art. 51 del Proyecto de Código Procesal Penal de noviembre de 2003 teniendo como fin facilitar el juzgamiento, sobre todo en los procesos complejos en los que existe pluralidad de imputados y en los que suele demandarse una amplia actividad probatoria.

En efecto, la estricta aplicación de las reglas de acumulación previstas en los art. 20 y 21 del Código de Procedimientos Penales, si bien permitía orientar el proceso penal hacia un juzgamiento sistemático y uniforme de los múltiples hechos y/o imputados, tales ventajas colisionaban con la realidad de los procesos complejos en nuestro país.

Así, por ejemplo, el concurso de múltiples imputados en los que algunos enfrentan hechos muy concretos, daba lugar a que éstos últimos tuvieran que esperar al pleno juzgamiento de todos los hechos atribuidos a los otros procesados, retrasándose indebidamente el juzgamiento de hechos concretos que en ocasiones puede requerir una menor actividad probatoria.

A estas desventajas que derivan de la propia aplicación de las reglas de acumulación, cabe sumar otras de diverso signo. Por ejemplo, el juzgamiento conjunto de una gran cantidad de procesados, solía reproducir la posibilidad de maniobras dilatorias cuando se perseguía la impunidad o sencillamente dificultar la expedición de una sentencia definitiva para lograr la excarcelación de uno o más procesados.

Cabe señalar que, una de las razones que motivaron la dación del Decreto Legislativo N° 959 respecto a la acumulación y/o separación de procesos fue la coyuntura

política del País luego de la caída del régimen de Fujimori-Montesinos.

En efecto, luego de culminado ese gobierno, el Poder Judicial recibió una serie de denuncias por delitos contra la administración pública, así como por delitos contra la humanidad cometidos por funcionarios públicos que involucraban a una gran cantidad de procesados en concurso de delitos, que encuentran conexión al tratarse de una organización delictiva.

Esta situación dio lugar a la creación de un sistema anticorrupción y a la necesidad de introducir modificaciones urgentes que contribuyeran directamente a la celeridad de los procesos.

Los jueces que tramitaban procesos de corrupción o lesa humanidad generalmente por criterios de conexión acumulaban procesos a fin de evitar pronunciamientos contradictorios; sin embargo, en la práctica la acumulación de procesos contribuyó en hacer más densa la investigación judicial, generando mayor actividad procesal y dificultando con ello la formación de los expedientes al aumentar el volumen, el seguimiento de las actuaciones procesales y el debido control de los plazos, que en varios casos tuvo como consecuencia que un proceso sumario dura hasta tres años.

Este obstáculo procesal sería superado en parte si se permitía a los jueces optar por la separación de procesos. La situación especial de acusados libres comprendidos en un mismo proceso con unos pocos acusados en cárcel, hacía necesario que los jueces pudieran optar por la separación de los procesos acumulados o de imputaciones o delitos conexos que requirieran de diligencias especiales o plazos más dilatados para su sustanciación, salvo que se

considere que la unidad es necesaria para acreditar los hechos.

La Acumulación procesal se encuentra prevista en el NCPP en los art. 46 al 52. Se contempla la acumulación facultativa y obligatoria, esta última ocurre en el supuesto del art. 31 numeral 2 del mismo cuerpo de leyes, es decir cuando existe conexión de procesos debido a que varias personas aparecen como autores o partícipes del mismo hecho punible.

En los demás casos es aplicable la acumulación facultativa. El art. 51 estipula la separación, en aras de lograr la celeridad de los procesos, permitiendo la formación de cuadernos separados para simplificar el procedimiento y decidir con prontitud, siempre que existan elementos suficientes para conocer con independencia cada uno de los procesos desacumulados.

2.2.10.- Algunos alcances sobre Detención Preventiva

El NCPP contiene una amplia regulación de las medidas de coerción entre las que encontramos tanto las medidas de coerción personal (detención, prisión preventiva, incomunicación, comparecencia, detención domiciliaria, impedimento de salida del país, etc.) como real, tales como la incautación, el levantamiento del secreto bancario y la reserva tributaria, la interceptación de las comunicaciones y documentos privados, medidas que actualmente en el mejor de los casos, estaban reguladas en leyes especiales.

Las medidas coercitivas son medios de naturaleza provisional para asegurar los fines del proceso penal; su duración está en función del peligro procesal, y para concretarlas se puede recurrir al empleo de la fuerza

pública, en forma directa, como en los casos de detención, o en forma de apercibimiento.⁴⁵

Respecto a los principios de aplicación de las medidas coercitivas, el art. 253 establece que los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los tratados relativos a derechos humanos y los tratados relativos a derechos humanos ratificados por el Perú solo podrán ser restringidos, en el marco del proceso penal con las garantías previstas en la ley.

Así, la adopción de las medidas coercitivas requiere tomar en cuenta los siguientes principios: Legalidad, Proporcionalidad, Prueba Suficiente, Necesidad, Provisionalidad y Judicialidad.⁴⁶

En esta línea de argumentación, y siendo numerosas las medidas de coerción previstas en el NCPP vamos a referirnos a la detención preventiva como medida de coerción personal. Así, estas medidas se imponen para prevenir los riesgos de fuga, ocultamiento de bienes o insolvencia sobrevenida, impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y evitar el peligro de reiteración delictiva.

En efecto, las medidas de coerción responden a una finalidad cautelar para hacer posible tanto el enjuiciamiento penal como el cumplimiento de la sentencia condenatoria que se dictare.⁴⁷

La prisión preventiva, consiste en la total privación del imputado de su derecho fundamental a la libertad ambulatoria, mediante su ingreso a un centro penitenciario, durante la sustanciación de un proceso penal.⁴⁸

Sin embargo, no debe atribuirse a la prisión preventiva la función de anticipar la pena, pues ello implicaría el quebrantamiento de la presunción de inocencia.

El NCPP a diferencia del Código Procesal Penal de 1991 añade como presupuesto material para dictar mandato de prisión preventiva, la existencia de razonables elementos de convicción acerca de la pertenencia del imputado a una organización delictiva o su reintegración a la misma.⁴⁹

Así también el cambio más relevante que trae el Código en materia de prisión preventiva está constituido por la obligatoria realización de una audiencia previa antes de decidir el encarcelamiento de un imputado, en la que el Fiscal tenga que solicitar la medida y la defensa, como el imputado, contradecirla.⁵⁰

Al respecto, la legislación procesal penal española prevé la realización de una audiencia previa a la adopción de una medida cautelar como la detención. Esta medida es relevante pues, la audiencia previa permite en primer lugar el contacto directo entre el acusado y el Juez, ya que a la realización de la audiencia deben comparecer necesariamente el Juez, imputado, Fiscal y abogado.

Asimismo, en esta etapa se permiten alegaciones de las partes, proposición de prueba, práctica de la prueba, estos actos procesales permiten al juez crear un criterio de conciencia más acertado sobre la responsabilidad penal del imputado, la cual no quedará determinada sólo en base a indicios razonables.

Por otro lado, la audiencia cuya característica principal es la oralidad le permite al imputado además del contacto directo con el Juez (inmediación) esgrimir las razones por las cuales no le sería aplicable el presupuesto del peligro procesal.

Así, el Juez no dictaría una medida preventiva en base a presupuestos abstractos que lo llevarían a concluir que existe peligro de fuga o de entorpecimiento de pruebas en el caso concreto en base a criterios como gravedad del delito, posesión de un pasaporte o situación económica o peligrosidad del inculpado.

La audiencia previa da como resultado el auto de prisión, el cual debe ser debidamente motivado, y ponerse en conocimiento del Ministerio Público, así como del querellante particular (si lo hubiere) y del procesado, el cual sino está de acuerdo puede hacer uso de su derecho a pedir la palabra o de pedir escrito la reposición del auto. Si el auto no contiene estos elementos se produce una grave indefensión del imputado, vulnerándose su derecho al proceso con todas las garantías.

La audiencia previa a la adopción de una medida cautelar resulta conveniente en nuestro sistema porque contribuirá a evitar o disminuir el número de detenciones arbitrarias, las cuales son dictadas muchas veces en base a la sala imputación de un procesado como ocurrió en la década de los 90 en la que muchas personas eran detenidas y procesadas en base a la sindicación de un inculpado que se acogía a los beneficios de la Ley de arrepentimiento y como ocurre actualmente con quienes se han acogido a la ley de colaboración eficaz.

Es de destacar que, el solo dicho de otro inculpado no constituye prueba ni indicio razonable que fundamente la vinculación del imputado con el hecho delictivo, el cual es uno de los requisitos para imposición de una medida cautelar personal. Por su parte, la justicia alemana establece la posibilidad de dictar automáticamente prisión provisional sin necesidad de que concurren los otros presupuestos (peligro de fuga o de destrucción de pruebas)

cuando se trate de determinados delitos considerados graves.

Sobre el particular, no estamos de acuerdo con esta regulación porque los presupuestos propios de toda medida cautelar son el “fumus boni iuris” y “periculum in mora”. El primero de ellos se refiere a la existencia de fundada sospecha de que el inculpado ha tomado parte en el hecho delictivo que se investiga. Por su parte, el “periculum in mora” viene determinado en el proceso penal por el peligro de fuga o de ocultación personal o patrimonial del imputado.

Cabe señalar que, la imposición de una medida cautelar en base únicamente a la gravedad del delito trastoca la presunción de inocencia y es incompatible con el fin de la medida preventiva que es asegurar la presencia del imputado y la ejecución de la pena.

Por otro lado, la gravedad del delito es a nuestro parecer un término demasiado amplio y subjetivo porque cuáles serían los criterios objetivos para determinar la gravedad del delito es a nuestro parecer un término demasiado amplio y subjetivo porque cuáles serían los criterios objetivos para determinar la gravedad del delito, el resultado, la pena privativa de libertad a imponerse, la magnitud del daño causado o por causarse.

Una norma de este tipo implicaría la desnaturalización de la medida cautelar que resulta excepcional en la medida que, constituye una vulneración al derecho a la libertad como derecho fundamental. Por tanto, la gravedad del delito no justifica una medida de coerción.

Cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional en jurisprudencia del 4 de enero (Sentencia 010-2002-AI/TC) admite la reincidencia como causal de detención, y más

aún establece que para imponer la detención se debe tener en cuenta la historia personal y la evaluación profesional de la personalidad y el carácter del acusado.

Esta postura del Tribunal, no nos parece acertada porque evitar la reiteración del delito, corresponde cumplir un fin de prevención especial que no le corresponde a la prisión provisional como medida cautelar sino a la pena. La admisión de esta finalidad implicaría dotar a la prisión provisional de una naturaleza de medida de seguridad predelictual que vulnera el principio de presunción de inocencia.

La reincidencia como causal de detención conlleva un prejuicio en el juzgador de “presuponer” la culpabilidad de quien en alguna oportunidad ha delinquido, lo cual constituye un criterio subjetivo y parcial.

En efecto, si una persona fue condenada en el año 97 por robo y en el año 2002 es vinculada a un delito de estafa, es dable que se le detenga en base a sus antecedentes penales, ¿constituye un criterio suficiente? ¿Qué pasaría si se tratara de un caso de homonimia, ¿sería justo que se le detenga porque anteriormente delinquiró?

Por otro lado, no queda del todo claro si la reincidencia está vinculada a la comisión de delitos semejantes o si no importa la naturaleza del delito y solo cuenta la historia personal.

Lo señalado contradice abiertamente la presunción de inocencia del imputado que sea considerado peligroso antes del juicio, reduciendo a la acusación pública a funciones de defensa social y de policía de orden público, transformando el mandato de detención en una suerte de medida de prevención contra quienes se presume peligrosos y sospechosos.

No obstante, lo expuesto, mediante Ley N°28726 publicada el 9 de marzo en el diario Oficial “El Peruano” se modificó el art. 135 numeral 2 del Código Procesal Penal incorporando la habitualidad del agente en el delito como un criterio a considerar por el juez al momento de dictar el mandato de detención.

La habitualidad se define según el art. 46-C incorporado al Código Penal por la Ley N° 28726 como la comisión de un hecho doloso por parte del agente siempre que se trate de al menos tres hechos punibles que se hayan perpetrado en un lapso de cinco años.

Asimismo, se considera la habitualidad como circunstancia agravante. Un tema que merece especial interés y que a nuestro criterio debería ser regulado con toda claridad y precisión sin dejar lugar a interpretaciones ambiguas, es el referido a los plazos de detención preventiva.

Así, el numeral 3 del art. 264 establece que: “Al requerir el Fiscal en los casos señalados en los incisos anteriores la prisión preventiva del imputado, la detención preliminar se mantiene hasta la realización de la audiencia en el plazo de cuarenta y ocho horas”.

A partir del párrafo señalado se puede observar que existe un vacío respecto al plazo que media entre la detención preliminar y la prisión preventiva, ya que se establece que la detención preliminar se mantiene hasta la realización de la audiencia en el plazo de cuarenta y ocho horas. Se cuestiona:

1. El art. 264 establece el plazo de detención procesal o preliminar de 24 horas a cuyo término el Fiscal decidirá si ordena la libertad del detenido o si comunica al Juez. Asimismo, se establece que la detención preliminar podrá durar hasta un plazo no

mayor de 15 días naturales en los delitos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas.

2. Del art. En mención, se puede inferir que el plazo para pasar de una detención a otra es de 48 horas adicionales al plazo máximo establecido en el mismo art.

3. Si ese fuera el caso, habría una contradicción entre este art. Y el 266 que establece que:” vencido el plazo de la detención preliminar, el Fiscal, salvo los delitos de terrorismo pondrá al imputado a disposición del Juez de la Investigación preparatoria”.

Esta situación podría dar lugar a la interposición de procesos por hábeas corpus al haberse vencido el plazo legal para la detención. Se debe establecer que el plazo de cuarenta y ocho horas debe contarse antes del vencimiento del plazo inicialmente fijado. Respecto a la convalidación de la detención considero que existe una contradicción entre el art. 266 y el 264 que establece los plazos máximos de detención preliminar.

En efecto, como se observa de los párrafos 1 y 2 de dicho art. Se estipula como plazo Improrrogable 24 horas para la detención preliminar y 15 días para los delitos de terrorismo, tráfico de drogas y espionaje.

Sin embargo, de la lectura del párrafo 1 del art. 266 se podría entender que existe una prórroga tácita y automática para los delitos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas, que dilataría la puesta a disposición de los detenidos ante el Juez de la Investigación Preparatoria por los delitos antes mencionados. En el mismo sentido, en el párrafo 3 del art. 266 se estipula el plazo de la detención convalidada en 7 días naturales.

Respecto a ello, considero que existe una contradicción, por lo siguiente:

1. El plazo de detención preliminar estipulado en el art. 264 es único y sólo vencido dicho plazo el Fiscal pondrá al detenido a disposición del Juez de la Investigación Preparatoria, requiriendo auto de convalidación de dicha detención.
2. El párrafo 3 del art. 266 estipula un plazo adicional de 7 días naturales, como plazo de detención convalidada, de lo cual se puede inferir que existen 3 clases de detención: Detención Preliminar o Policial, Detención Convalidada y Prisión Preventiva.
3. El párrafo 3 del mismo art. Estipula que vencido en el plazo de la detención convalidada se pondrá al detenido a disposición del Juez de la Investigación Preparatoria. Al respecto, surge la siguiente interrogante: Si terminado el plazo de la detención preliminar, se pone al detenido a disposición del Juez de la Investigación Preparatoria, entonces ¿Por qué se estipula que el detenido al vencimiento del plazo de la detención convalidada debe ser puesto a disposición del Juez de la Investigación Preparatoria? ¿No se supone que ya estaba a su disposición?
4. La autora considera que, es una contradicción que exista una detención convalidada que dé lugar a una puesta a disposición del detenido al Juez de la Investigación Preparatoria.

Se supone que al terminar la detención preliminar ya había sido puesto a disposición del mismo, en todo caso una vez convalidada la detención y emitido el auto correspondiente,

el Juez tendría que dictar de inmediato el mandato de prisión preventiva pues el plazo de la detención es suficiente.

En lo referente a la duración de la detención preventiva, consideramos que existe un vacío al estipular que la prisión preventiva no durará más de 9 meses en el primer caso y en procesos complejos 18 meses pues, el plazo establecido en este art. Constituye el plazo máximo para la realización de las diligencias tendientes a determinar la responsabilidad penal del detenido y no un plazo único.

En efecto, tal como se encuentra actualmente redactado el art 272 se podría entender que tanto los 9 como los 18 meses constituyen plazos únicos para la detención preventiva, es decir que siempre van a durar o tienen que durar 9 o 18 meses de ser el caso, pues así lo ha venido determinado la práctica judicial.

Por ello, creo que se debería estipular que la prisión preventiva durará hasta 9 meses o hasta 18 meses.

De igual manera, existe un vacío en el art 274 toda vez que, debería establecerse el término de 3 días antes del vencimiento del plazo de la prisión preventiva para solicitar la prórroga correspondiente, pues de lo contrario se excedería el plazo de detención establecido en el art. 272.

En efecto, pues si el Fiscal solicita la prórroga el último día del vencimiento del plazo sumado al plazo de 72 horas (3 días) que el Juez tiene para resolver se excedería en este término.

En ese sentido, considero que atendiendo al principio de celeridad y a fin de no lesionar aún más el derecho de libertad individual del procesado, el Juez debería resolver la prolongación de la prisión preventiva en el mismo acto o

a más tardar al día siguiente de su realización bajo responsabilidad.

Por su parte, el art. 271 establece como plazo para la realización de la audiencia que determina la procedencia de la prisión preventiva, 48 horas después del requerimiento del Ministerio Público.

Sin embargo, el art. 274 establece un plazo de 3 días después del requerimiento del Ministerio Público para la prolongación de la prisión preventiva, creo que existe una contradicción entre ambos art. Al estipular plazos distintos, debería considerarse el mismo plazo para ambas actuaciones procesales.

2.2.11. Breve definición de acusación directa

Atendiendo a las novedades que aparecieron con la aparición y puesta en vigencia el Nuevo Código Procesal Penal, allá por los años del 2004; pero hoy en día no muy nuevo por el transcurso del tiempo; pero gracias a ello aparece la figura de la institución procesal, como en este caso concreto la denominada “acusación directa”. Es considerada una herramienta que hace uso el representante del Ministerio Público con la finalidad de acortar barreras y trabas en cuanto a la determinación de la responsabilidad de tiene el sujeto activo en la comisión del delito por el cual se le viene investigando.

Pero solo en el caso que revista real consideración en base a las diligencias que se han venido actuando en la etapa y sobre todo se tiene que tener en consideración un aspecto fundamental, cual es como establecer suficientes elementos de la realidad de la comisión del delito, así como la participación directa y fehaciente del imputado.

En este estado de ideas, el señor fiscal tomara la decisión de formular requerimiento acusatorio. Pero, es necesario indicar que aun en estas condiciones de apariencia y verdad de los hechos, aun esta significativa figura jurídica viene adoleciendo de falta de regulación perfecta y clara, en vista que el legislador en su debida oportunidad solo se limitó a introducir un solo elemento jurídico, como es en este caso el artículo 336.4º del Código Procesal Penal , ocasionando con ello una serie de actos, debates y aplicaciones en forma dispersa y casi confusa por parte de los operadores de las persecuciones delictivas y en contradicción con la praxis jurídica y con la realidad de los hechos.

Es importante señalar que la falta de aplicación de antecedentes legislativos y jurisprudenciales. De igual manera se tiene que indicar las limitaciones que contiene en la búsqueda de la doctrina, la misma que con todo respeto puedo opinar que encontramos en ello poco o nada en relación a la figura jurídica que estamos desarrollando en el presente párrafo.

2.2.12. Naturaleza Jurídica

Estamos en condiciones en aportar criterios en base a que los elementos para aplicar la acusación directa como un adecuado procedimiento, debemos tener presente que ello debe ser considerado como un mecanismo que permita aminorar o simplificar aspectos netamente procesales.

Es decir, acortar actos procesales como también cerrar algunas brechas que lindan con el aumento de plazos en forma indiscriminada, todo ello para darle prioridad a la culminación del proceso, pero también para brindar seguridad jurídica al procesado y otorgar que los derechos

de la parte agraviada sean recuperados en el más breve tiempo.

En este caso, es la búsqueda de la solución frente a los conflictos penales tiene que tener mecanismos de solución, la misma que no cauce efecto negativo entre las partes; pero con la imparcialidad que debe manejar y aplicar tanto el representante del ministerio público como los magistrados en lo penal, donde recaen las miradas de los litigantes, la familia y la población, quienes siempre vienen en reclamar que la justicia sea impartida para todos en general, sin dilación y sobre todo sin que sea orientada a una de las partes.

2.2.13. acusación directa o “acusación por salto”

Cuando tratamos de entender porque el por qué la disposición emitida por el Representante del Ministerio Público cuando se encuentra desarrollando sus funciones en de la etapa de Investigación, y estando a los hechos que reviste de elementos que dan luces de la gravedad del ,ilícito penal así como a los medios probatorios que guardan relación con los hechos; por lo que estando en la etapa Preliminar puede dar un salto de garrocha e el menor tiempo posible a la etapa siguiente, en otras palabras a la etapa intermedia, sin llevar a cabo la etapa de Investigación Preparatoria.

Lo que el representante del ministerio público tiene que hacer en estos casos es la aplicación de la acusación directa en cumplimiento de la ley que le faculta, en razón de que previamente deberá realizar los trámites correspondientes y sobre todo teniendo en consideración los hechos y las medios probatorios, máxime si no es conveniente ni necesario que se lleve a cabo la Etapa de

Investigación Preparatoria, solo en ese extremo, el señor Fiscal deberá podrá pasar a la otra etapa, sin causar perjuicio a ninguna de las partes.

2.2.14. Definición de Terminación anticipada

Podemos entender que la terminación anticipada es todo acto procesal y una figura procesal permisiva que tiene como núcleo y fundamento mediante el cual el imputado primero tiene que aceptar los hechos, así como su grado de participación en los hechos que se le inculpa, la calificación jurídica, la pena que le corresponde por la comisión del delito, el monto a pagar por concepto de la reparación civil y las demás actuaciones propias de la naturaleza del fecho como de la potestad del ministerio público para el mejor esclarecimiento de los hechos.

Se puede considerar que a ello algunos estudiosos jurídicos le denominan como una figura jurídica de llegar a un sincero y benevolente acuerdo con el representante del ministerio público y llegar así a un entendimiento y arribar a un acuerdo de transacción entre las partes que se encuentran en litigio penal.

2.2.15. Consideraciones sobre la terminación anticipada

Con la finalidad de realizar algunos aportes sobre el particular, en esta oportunidad vengo en parafrasear lo vertido por uno del estudioso en materia jurídica y sobre todo en lo penal. Me refiero al profesor Peña Cabrera (2017) que magistralmente refiere que es sumamente

importante que en la aplicación de este derecho debe existir la total aceptación del acusado; es decir que debe imperar su decisión por su propia voluntad sin que pueda intervenir tanto el fiscal, así como elementos externos, todo ello con la finalidad de que se culmine con el proceso en el tiempo perentorio, es decir sin dilación alguna.

En este orden de ideas, podemos enfatizar que todo este cuadro de voluntades y aceptaciones y decisiones por parte del acusado se debe conjugar con la aceptación y sobre todo debe estar plenamente consensuado con el señor fiscal para llegar a un acuerdo final y se llegue a terminar el proceso; pero para ello se deberá tener respeto con las normas legales en todos sus extremos, donde las partes tienen que hacer uso sin limitación alguna.

1.3. **MARCO CONCEPTUAL**

Aplicación del Nuevo modelo Procesal Penal.

Proceso único para todos los delitos perseguibles por ejercicio público de la acción penal, que se inicie con la actividad preparatoria de investigación bajo la dirección del fiscal, continúe con la acusación, la audiencia preliminar y el juicio oral.

Eficacia.

Es cuando una actitud o servicio obtiene los resultados esperados independientemente de los recursos utilizados para obtener dichos resultados.

Eficiencia.

Es cuando a través de una actividad o servicio y con una cantidad de recursos determinados se obtiene un resultado máximo dentro de una organización.

Logro de Objetivos.

Es la realización de las actividades de acuerdo a los parámetros establecidos dentro de una organización, teniendo en cuenta para lo cual el cumplimiento estricto de las políticas dictadas por la institución.

Medidas de Control.

Es el conjunto de recomendaciones que hace el ente encargado de inspeccionar el funcionamiento de una institución, a fin de que se corrijan las deficiencias encontradas dentro de una organización.

Normatividad.

Conjunto de preceptos para la regulación del manejo de recursos y la búsqueda de su función como institución, de las cuales se valen para sancionar o absolver los casos pertinentes.

Optimización del Sistema de justicia penal.

La búsqueda de actividades para alcanzar la calidad de los servicios de la institución, con la finalidad del funcionamiento óptimo de dicha institución.

Políticas.

Conjunto de pautas de obligatorio cumplimiento dentro de una organización que contribuyan a la mejora de la atención de la institución.

Acusación directa:

Instituto procesal que faculta al fiscal para realizar acusación directa solo con el resultado de las diligencias preliminares, obviando la investigación preparatoria formalizada.

Debido Proceso:

Actos que se utilizan para buscar la protección, aseguramiento y hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho, las mismas que deben cumplirse en la defensa de los derechos y obligaciones.

Derecho Premial:

Premios y recompensas para obtener la confesión y/o colaboración del imputado y a cambio de ello obtiene ciertos beneficios en la pena.

CAPÍTULO II:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

2.1.

S

SITUACIÓN PROBLEMÁTICA.

La sociedad peruana percibe que la justicia en nuestro país es lenta, ineficaz y que se siguen procesos ritualistas, engorrosos, fundamentalmente escritos, que no conllevan a la solución oportuna y justa de sus conflictos dejando en muchos casos una sensación de impunidad y corrupción que incide negativamente en la imagen institucional del Poder Judicial, así como de los otros operadores de justicia. Para reflejar esa sensación, es necesario recordar la frase de una conocida obra literaria: “Pertenezco, pues, a la justicia (...). Entonces, ¿para qué puedo quererte? La justicia nada quiere de ti. Te toma cuando vienes y te deja cuando te vas.”²

Por lo expuesto, debido a las implicancias y los efectos del proceso penal en los justiciables: imputado – víctima es necesario como urgente un verdadero cambio en el sistema procesal penal que vaya

más allá de una simple modificación de normas penales. Este cambio significativo lo representa sin duda el Nuevo Código Procesal Penal (NCPP) promulgado mediante Decreto Legislativo N° 957 y publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de Julio de 2004.

Este nuevo cuerpo normativo marca el inicio del nuevo modelo procesal penal de orientación acusatoria y con ello la transformación del sistema de justicia penal.

Asimismo, implica la uniformidad de la legislación procesal penal peruana, pues actualmente en algunos distritos judiciales del país los procesos penales se tramitan al amparo de tres Códigos Procesales: Código de Procedimientos, Penales de 1940, C.P.P de 1991 y Nuevo Código Procesal Penal D.L. 957.³

Paralelamente, a la dación del Decreto 957 se emitió el Decreto Legislativo N° 958 que regula la implementación y transitoriedad del Nuevo Código Procesal Penal, para el diseño, conducción, coordinación, supervisión y evaluación del proceso de implementación de la Reforma Procesal penal.

El Decreto 958 creó la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal, integrada por cinco miembros: un representante del Ministerio de Justicia, quien la preside, un representante del Ministerio de Economía y Finanzas, un representante del Poder Judicial, un representante del Ministerio Público y un representante del Ministerio del Interior. Esta comisión el 20 de junio de 2005 concluyó la elaboración del Plan de Implementación del Código Procesal Penal, documento publicado en la página web del Ministerio de Justicia.

Posteriormente, el 4 de marzo de ese año se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el calendario oficial de la aplicación progresiva del Código Procesal Penal, el cual empezó a regir desde el 1 de Julio de ese año en el distrito judicial de Huaura.

Posteriormente se implementó su aplicación en diferentes distritos judiciales del Perú. En el Distrito Judicial de Ica se implementó a partir del primero de diciembre del 2009. Por lo expresado líneas arriba, este trabajo pretende luego de analizar algunas de las instituciones reguladas por el Nuevo Código Procesal Penal (NCP) esbozar ciertos planteamientos en aras de lograr una adecuada interpretación de su contenido.

1.2.- DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA A ESTUDIAR

- a.- Delimitación Temporal: Abarco los años 2010-2018.
- b.- Delimitación Espacial: Corresponde al Distrito Judicial de Ica.
- c.- Delimitación Conceptual: Busca la relación existente entre la Aplicación del Nuevo Modelo Procesal Penal y la optimización del sistema de Justicia Penal en la Provincia de Ica.

2.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.

2.2.1. PROBLEMA GENERAL

¿De qué manera la aplicación del nuevo modelo procesal penal contribuye a la optimización del sistema de justicia penal en la Provincia de Ica?

2.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS

De manera específica, las interrogantes de investigación, son las siguientes:

P.E.1.- ¿De qué manera la normatividad que ofrece la aplicación del nuevo modelo procesal penal contribuye a la eficiencia del sistema de justicia penal en la provincia de Ica?

P.E.2.- ¿De qué manera las políticas que implementa la aplicación del nuevo modelo procesal penal contribuyen a la eficacia del sistema de justicia penal en la provincia de Ica?

P.E.3.- ¿De qué manera las medidas de control implementadas por la aplicación del nuevo modelo procesal penal contribuyen al logro de los objetivos del sistema de justicia penal en la provincia de Ica?

2.3 JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN.

2.3.1. JUSTIFICACION.

En este extremo, tengo que resaltar que uno de los factores que impulsaron la iniciación y culminación de la investigación sobre el tema de la entrada en vigencia del nuevo código procesal penal, más aun si se trata de que ello genero ciertas actitudes, algunos de rechazo, pero la mayoría en aceptación, aunque origino ciertos esfuerzos por parte de los propios magistrados, representantes del

ministerio público, los señores abogados, personal jurisdiccional, los litigantes y la población entera, etc.

Por lo que guarda una imperiosa justificación desde el ángulo jurídico, procesal, de la legítima defensa, familiar y social, en vista que con esta forma de llevar a cabo los procesos penales facilita en cierta forma la iniciación y la culminación de los litigios, por supuesto guardando las garantías fundamentales de los procesados como los derechos de la parte agraviada.

2.3.2. IMPORTANCIA

El presente trabajo es importante porque permitirá tener un diagnóstico real de la situación referida a saber si se protege y se asegura los intereses, derechos y obligaciones del recurrente y si se les otorga el ejercicio de sus garantías mínimas de defensa y resolver de manera, económica y efectiva sus pretensiones. Para ello hay que tener en cuenta los siguientes aspectos:

a.- Conveniencia.

El presente trabajo es útil para los integrantes de los órganos de alta dirección de la Corte Superior de Justicia de Ica, hecho que lleva a conocer el nivel, forma o grado de incidencia que ha tenido la contribución de la aplicación del Nuevo modelo Procesal Penal en la optimización del Sistema de Justicia Penal en la Provincia de Ica.

b.- Relevancia Social.

Los resultados de la investigación permitirán a los órganos de alta dirección de la Corte Superior de Justicia de Ica, implementar acciones correctivas con respecto a la eficiencia de la aplicación del nuevo modelo procesal penal en la optimización del Sistema de justicia penal en la Provincia de Ica, teniendo como beneficiarios colaterales los pobladores usuarios que buscan la correcta aplicación del derecho y la verdad primacía de la justicia social.

c.- Implicancias prácticas.

Los resultados de la investigación permitirán establecer y poner en ejecución eficientes talleres jurídicos y programas de capacitación adecuados a los nuevos escenarios y al estilo de gobierno que se aplica en la Corte Superior de Justicia de Ica, que contribuirán a mejorar la Administración Pública y de esa forma poder brindar un mejor servicio a la comunidad Provincial.

d.- Utilidad Metodológica.

En concordancia con la investigación que se realizará en los juzgados especializados en lo penal de la Provincia de Ica, la metodología utilizada en función al rigor científico se podrá implementar en cualquier organización similar, sólo se requerirá del interés para establecer la eficiencia del marco normativo sus operadores para mejorar la Administración Pública en cada área o actividad que se realice en dicha entidad.

2.4 OBJETIVOS DE INVESTIGACIÓN

2.4.1. OBJETIVO GENERAL

Determinar el nivel de contribución de la aplicación del Nuevo modelo Procesal Penal a la optimización del Sistema de justicia penal en la provincia de Ica.

2.4.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

O.E.1.- Precisar el nivel de contribución de la normatividad que ofrece el Nuevo modelo Procesal Penal a la eficiencia del Sistema de justicia en la provincia de Ica.

O.E.2.- Analizar el nivel de contribución de las políticas que implementa el Nuevo modelo Procesal Penal a la eficacia del Sistema de justicia penal en la provincia de Ica.

O.E.3.- Determinar el nivel de contribución de las medidas de control implementada el Nuevo modelo Procesal Penal al logro de los objetivos del Sistema de justicia de Ica.

2.5 HIPÓTESIS DE INVESTIGACIÓN

2.5.1. HIPÓTESIS GENERAL

La aplicación continua del Nuevo modelo Procesal Penal contribuye significativamente a la optimización del Sistema de justicia penal en la provincia de Ica.

2.5.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

H.E.1.-La acertada normatividad que ofrece el Nuevo modelo Procesal Penal contribuye determinantemente a la eficiencia del Sistema de justicia penal en la provincia de Ica.

H.E.2.-La implementación de políticas oportunas por el Nuevo modelo Procesal Penal contribuyen directamente a la eficacia del Sistema de justicia penal en la provincia de Ica.

H.E.3.- La implementación de medidas de control eficaces por el Nuevo modelo Procesal Penal contribuyen integralmente al logro de los objetivos del Sistema de justicia penal en la provincia de Ica.

2.6 VARIABLES DE INVESTIGACIÓN

- Variable Dependiente

Aplicación del Nuevo modelo Procesal Penal

- Variable Independiente

Optimización del Sistema de justicia penal en la provincia de Ica.

2.6.1. IDENTIFICACIÓN DE VARIABLES

VARIABLES	INDICADORES
V. Independiente Aplicación del Nuevo modelo Procesal Penal	- Normatividad - Políticas - Medidas de Control
V. Dependiente Optimización del Sistema de justicia penal en la provincia de Ica	- Eficiencia - Eficacia - Logro de objetivos

2.6.2. OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES

VARIABLES	INDICADORES
<p>Aplicación del Nuevo modelo Procesal Penal (VI)</p>	<p>Analizar los actos procesales en los casos penales</p> <p>Agiliza y simplifica los plazos</p> <p>Coadyuva las tareas del ministerio publico</p> <p>Aporta con los magistrados penales.</p> <p>Conocimiento y desconocimiento de las normas jurídicas.</p>
<p>Optimización del Sistema de justicia penal en la provincia de Ica (VD)</p>	<p>Genera acciones reales de los plazos.</p> <p>Proclama la optimización en el tramite</p> <p>Reduce el antaño problema jurídico</p> <p>Resuelve situaciones caóticas</p> <p>Participa en la solución de descontento de los abogados.</p> <p>Crea síntoma de aceptación por parte de la población.</p>

CAPÍTULO III

METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION

3.1. TIPO, NIVEL Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

3.1.1.

T

tipo de Investigación

Por el tipo de investigación, el presente estudio reúne las condiciones necesarias para ser denominado como Investigación Aplicada, en razón a que el Nuevo modelo Procesal Penal va a ser aplicado para la optimización del Sistema de justicia penal en la provincia de Ica.

3.1.2.

N

nivel de Investigación

Conforme a los propósitos del estudio la investigación se centra en el nivel descriptivo.

3.1.3.

D

diseño de la Investigación

El tipo de diseño es el siguiente:

M= O_x r O_y

Donde

M= Muestra de operadores de justicia de la Provincia de Ica

O= Observación

X= El Nuevo modelo Procesal Penal

Y= Optimización del Sistema de justicia Penal

r= Relaciones entre variables

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1.

P

OBLACION.

La población estuvo constituida por 475 operadores de justicia de la Provincia de Ica, por lo que se trabajó con toda la población que se encuentra involucrada en el tema.

3.2.2.

M

UESTRA.

Tamayo y Tamayo (2010), "...la muestra es una cantidad representativa de la población...", está constituida por 36 involucrados. Para hallar el cálculo de la población y muestra se utiliza la fórmula de Richard Sheaffer, procesando los datos se obtiene:

Donde:

Z= Nivel de confianza 1.96 (confianza al 95%)

N=Población o censo 475

p=Probabilidad a favor 0.5%

q=Probabilidad en contra 0.5%

E=Error de estimación 0.05 (error es de 5%)

n=Muestra.

$n=$

n= 36.

Cuadro de muestra de estudio

Unidad de Observación	Poder Judicial - Provincia de Ica
	Población
Representante del Ministerio Publico	25

Juez en lo penal	25
Abogados litigantes	210
Policía Nacional del Perú-PNP	215
Total.	475

CAPÍTULO IV

TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

4.1. TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

- 1.1.a) S
se hará previamente un fichaje y revisión bibliográfica.
- 1.1.b) S
se hará un recojo de la información complementaria.
- 1.1.c) S
se acudirá a las oficinas de los juzgados implementarias del nuevo modelo procesal penal de la Provincia de Ica, así cómo se bajará la información de relevancia nacional, desde internet. Previamente se alistarán formatos de vaciados de información complementaria.
- 1.1.d) S
se entrevistarán a operadores de justicia de la Provincia de Ica, cuyos criterios son importantes para la buena marcha del proyecto de tesis.

4.2. INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Las fichas bibliográficas se almacenarán, organizarán y sistematizarán con el Visual Fox-Pro for Windows. El carácter textual de las fichas bibliográficas requiere, programas como el Visual Fox-Pro, para su ordenamiento y selección, de acuerdo a los ítems que se trabajaran en la investigación.

La información complementaria o estadística, se vaciará a una hoja de cálculo electrónica, de un software como el Excel for Windows. Dado que este tipo de información es mayormente de carácter numérico, es más adecuado almacenarla en una hoja electrónica como el Excel.

Toda la información compilada se procesará, para luego hacer las respectivas iteraciones (cruzamiento de la información). Primero se obtendrán resultados generales, para luego procesar sub-variables o grupos de datos específicos en forma cruzado. Esto último servirá para ver el grado de incidencia de la variable en estudio.

Finalmente, todos los resultados se presentarán en cuadros estadísticos resumidos y gráficas didácticas. Una vez procesada en la información, se guardarán cuadros resúmenes de los resultados, tanto generales como específicos, finalmente obtenidos. Así como se elaboraron gráficos didácticos, para comprender aún más los resultados del procesamiento de la información.

4.3. TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

<p>1. FICHAJE BIBLIOGRAFICO Se harán fichas bibliográficas tradicionales y electrónicas (en Word), lo que facilitará la organización y sistematización de las fuentes de información obtenidas.</p>	<p>2. PROCESADORES DE BASE DE DATOS Para el recojo de la información complementaria, se utilizará una laptop, para almacenar directamente los datos estadísticos en un procesador de bases de datos como el Excel for Windows.</p>	<p>3. ENTREVISTA GUIADAS Se entrevistará operadores de justicia especializados en la temática planteada. Mediante la Internet, si se encuentran fuera de la zona o del país. Y de forma directa, si están cerca o es de la localidad.</p>
<p>4. REAJUSTE DE DATOS Una vez compilada toda la información secundaria, se verá si hay la necesidad de recoger más información. De haber la necesidad, se utilizará la misma</p>	<p>5. ACTUALIZACIÓN DE FUENTES Mediante se elabora la presente tesis, se estará, en forma permanente, actualizando la información. Ya sea acudiendo continuamente a la biblioteca especializada, o ya sea entrando en internet.</p>	<p>6. PROCESAMIENTO DE DATOS Se realizará mediante el software Excel for Windows. Se presentará los resultados en cuadros y gráficos. Se elaborarán medidas de resumen (Tendencia Central y Dispersión). Se utilizará el coeficiente de correlación estadística.</p>

herramienta de la sección dos.		
-----------------------------------	--	--

CAPÍTULO V

CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

5.1. Contrastación de Hipótesis General.

Hipótesis Alterativa (H_1)

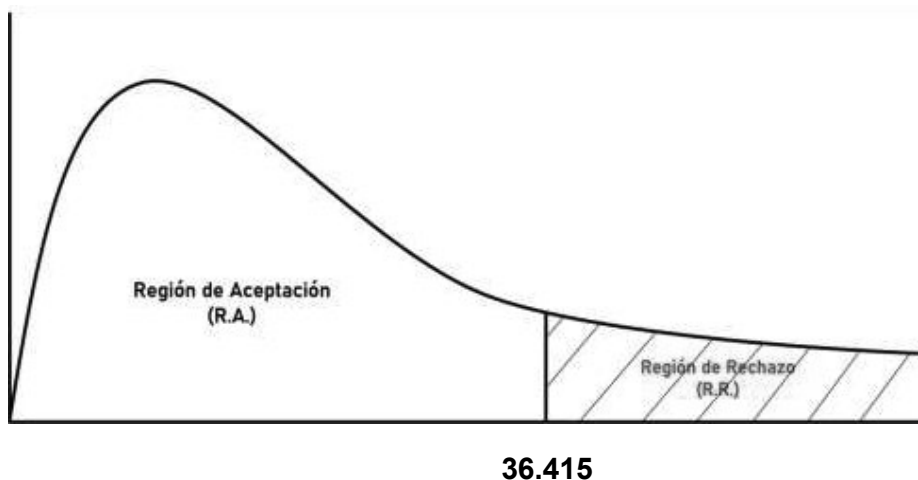
La aplicación continua del Nuevo modelo Procesal Penal contribuye significativamente a la optimización del Sistema de justicia penal en la provincia de Ica.

Hipótesis Nula (H_0)

La aplicación continua del Nuevo modelo Procesal Penal no contribuye significativamente a la optimización del Sistema de justicia penal en la provincia de Ica.

Luego, para comprobar la Hipótesis en función a los resultados obtenidos, a un nivel de confianza del 95% y un margen de error del 5%, se aplicó la técnica del CHI-CUADRADO mediante la siguiente fórmula , teniendo en cuenta los grados de libertad que resultaron de las filas por columnas $(13 - 1) (3 - 1) = 12 \times 2 = 24$ obteniendo el valor crítico de 36.4150 según tabla.

Por lo consiguiente, en gráfica se determinó la Región de Aceptación (R.A) y la Región de Rechazo (R.R).



Valor Crítico

APLICACIÓN DEL CHI – CUADRADO SEGÚN FRECUENCIAS OBSERVADAS

FÓRMULA:

Dónde: χ^2 = CHI CUADRADO

= Frecuencias Observadas

= Frecuencias Esperadas

Respuestas Nº Cuadro	1			2			3		
	f_o	f_e	χ^2	f_o	f_e	χ^2	f_o	f_e	χ^2
1	187	155.08	6.57	11	41.62	22.52	5	6.31	0.27
2	197	155.08	11.33	6	41.62	30.48	0	6.31	6.31
3	180	155.08	4.01	19	41.62	12.29	4	6.31	0.84
4	170	155.08	1.44	25	41.62	6.63	8	6.31	0.45
5	120	155.08	7.93	59	41.62	7.26	24	6.31	49.62
6	100	155.08	19.56	101	41.62	84.74	2	6.31	2.94
7	162	155.08	0.31	40	41.62	0.06	1	6.31	4.47
8	121	155.08	7.49	81	41.62	37.27	1	6.31	4.47
9	178	155.08	3.39	20	41.62	11.23	5	6.31	0.27
10	161	155.08	0.23	39	41.62	0.16	3	6.31	1.73
11	139	155.08	1.67	60	41.62	8.12	4	6.31	0.84
12	148	155.08	0.32	40	41.62	0.06	15	6.31	11.98
13	153	155.08	0.03	40	41.62	0.06	10	6.31	2.16
TOTAL	2016		64.28	541		220.88	82		183.27

Cálculo de frecuencias esperadas (f_e)

$$\chi^2 = 64.28 + 220.88 + 183.27 = 468.43$$

Entonces, el resultado arribado de 468.43 supera al valor crítico de 36.415; razón por la cual se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis materia de investigación, la misma que confirma: La aplicación continua del Nuevo modelo Procesal Penal contribuye significativamente a la optimización del Sistema de justicia penal en la provincia de Ica.

5.2. CONTRASTACION DE HIPOTESIS ESPECÍFICAS

Fórmula:

5.2.1.

H

ipótesis Alternativa H₁

La acertada normatividad que ofrece el Nuevo modelo Procesal Penal contribuye determinadamente a la eficiencia del Sistema de justicia penal en la provincia de Ica.

Hipótesis Nula H₀

La acertada normatividad que ofrece el Nuevo modelo Procesal Penal no contribuye determinadamente a la eficiencia del Sistema de justicia penal en la provincia de Ica.

Grados de Libertad (GL)= (3-1) (3-1) = 2 x 2 = 4 → Valor crítico de tabla es de 9.4877.

Respuestas	1			2			3		
	f _o	f _e	x ²	f _o	f _e	x ²	f _o	f _e	x ²
1	187	188.00	0.01	11	12.00	0.08	5	3.00	1.33
2	197	188.00	0.43	6	12.00	3.00	0	3.00	3.00
3	180	188.00	0.34	19	12.00	4.08	4	3.00	0.33
TOTAL	564		0.78	36		7.17	9		4.67

$$X^2 = 0.78 + 7.17 + 4.67 = 12.62$$

El resultado obtenido de 12.62 es superior al valor crítico de 9.4877 lo que justifica rechazar la hipótesis nula y aceptar la hipótesis específica 1.

ipótesis Alternativa H₂

La implementación de políticas oportunas por el Nuevo modelo Procesal Penal contribuyen directamente a la eficacia del Sistema de justicia penal en la provincia de Ica.

Hipótesis Nula H₀

La implementación de políticas oportunas por el Nuevo modelo Procesal Penal no contribuyen directamente a la eficacia del Sistema de justicia penal en la provincia de Ica.

Grados de Libertad (GL)= (3-1) (3-1) = 2 x 2 = 4 → Valor crítico de tabla es de 9.4877.

Respuestas Nº Cuadro	1			2			3		
	f _o	f _e	x ²	f _o	f _e	x ²	f _o	f _e	x ²
4	170	130.00	12.31	25	61.67	21.80	8	11.33	0.98
5	120	130.00	0.77	59	61.67	0.12	24	11.33	14.16
6	100	130.00	6.92	101	61.67	25.09	2	11.33	7.69
TOTAL	390		20.00	185		47.01	34		22.82

$$X^2 = 20 + 47.01 + 22.82 = 89.83$$

Conocido el resultado de 89.83 que supera al valor crítico de 9,4877, se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis específica 2.

ipótesis Específica H₃

La implementación de medidas de control eficaces por el Nuevo modelo Procesal Penal contribuyen integralmente al logro de los objetivos del Sistema de justicia penal en la provincia de Ica.

Hipótesis Nula H₀

La implementación de medidas de control eficaces por el Nuevo modelo Procesal Penal contribuyen integralmente al logro de los objetivos del Sistema de justicia penal en la provincia de Ica.

Grados de Libertad (GL)= (3-1) (3-1) = 2 x 2 = 4 → Valor crítico de tabla es de 9,4877.

Respuestas Nº Cuadro	1			2			3		
	f _o	f _e	x ²	f _o	f _e	x ²	f _o	f _e	x ²
7	162	153.67	0.45	40	47.00	1.04	1	2.33	0.76
8	121	153.67	6.94	81	47.00	24.60	1	2.33	0.76
9	178	153.67	3.85	20	47.00	15.51	5	2.33	3.05
TOTAL	461		11.25	141		41.15	7		4.57

$$X^2 = 11.25 + 41.15 + 4.57 = 56.97$$

Aplicado el proceso de comprobación, se llegó al resultado de 56.97, supera al valor crítico de 9,4877, se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis específica 3.

CAPÍTULO VI

PRESENTACIÓN, INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

6.1. Presentación e interpretación de resultados

Tabla 1

¿En la fiscalía provincial penal donde usted labora se aplica los alcances del Nuevo Código Procesal Penal?

RESPUESTAS	f _o	F _a	h%	H%
Si	187	187	92%	92%
No	11	198	5%	97%
N/A	5	203	3%	100%
TOTAL	203		100%	

Fuente: Datos de la encuesta
Elaborado por el tesista

Figura 1

¿En la fiscalía provincial penal donde usted labora se aplica los alcances del Nuevo Código Procesal Penal?

Interpretación:

De la tabla 1 se desprende que un unánime 92% responden en *la fiscalía penal donde laboran se aplica los alcances del Nuevo Código Procesal Penal*. Mientras, un 5% manifiestan que no se aplica este nuevo proceso penal. Finalmente, un 3% no responden.

Tabla 2

¿Considera positivo la aplicación del Nuevo Código Procesal Penal?

RESPUESTAS	f _o	F _a	h%	H%
Si	197	197	97%	97%
No	6	203	3%	100%
N/A	0	203	0%	100%
TOTAL	203		100%	

Fuente: Datos de la encuesta
Elaborado por el tesista

Figura 2

¿Considera positivo la aplicación del Nuevo Código Procesal Penal?

Interpretación:

Continuando con el desarrollo, de la tabla 2 se desprende que un unánime 97% responden que es *sumamente positivo la aplicación del Nuevo Código Procesal Penal*. Mientras, un 3% manifiestan que no es positivo. Finalmente, un 0% no responden.

Tabla 3

¿El nuevo código procesal penal busca la solución de los problemas jurídicos?

RESPUESTAS	f _o	F _a	h%	H%
Si	180	180	89%	89%
No	19	199	9%	98%
N/A	4	203	2%	100%
TOTAL	203		100%	

Fuente: Datos de la encuesta
Elaborado por el tesista

Figura 3

¿El nuevo código procesal penal busca la solución de los problemas jurídicos?

Interpretación:

Continuando con el desarrollo, de la tabla 3 se desprende que un unánime 89% responden que *el nuevo código procesal penal se encarga de realizar la búsqueda de solución de los problemas jurídicos*. Mientras, un 9% manifiestan que no resuelve lo casos penales. Finalmente, un 2% no responden.

Tabla 4

¿Qué nivel de satisfacción considera usted que cuenta el código procesal penal?

RESPUESTAS	f _o	F _a	h%	H%
Si	170	170	84%	84%
No	25	195	12%	96%
N/A	8	203	4%	100%

TOTAL **203** **100%**

Fuente: Datos de la encuesta
Elaborado por el tesista

Figura 4

¿Qué nivel de satisfacción considera usted que cuenta el código procesal penal?

Interpretación:

Continuando con el desarrollo, de la tabla 4 se desprende que un unánime 84% responden que encuentran un alto grado de *satisfacción la aceptación del código procesal penal*. Mientras, un 12% manifiestan que encuentran cierto grado de insatisfacción. Finalmente, un 4% no responden.

Tabla 5

¿Al implementar el Nuevo Código Procesal Penal se redujo los procesos penales?

RESPUESTAS	f _o	F _a	h%	H%
Si	120	120	59%	59%
No	59	179	29%	88%
N/A	24	203	12%	100%
TOTAL	203		100%	

Fuente: Datos de la encuesta
Elaborado por el tesista

Figura 5

¿Al implementar el Nuevo Código Procesal Penal se redujo los procesos penales?

Interpretación:

Continuando con el desarrollo, de la tabla 5 se desprende que un 59% responden que cuando se *implementó el Nuevo Código Procesal Penal se redujo la carga procesal penal*. Mientras, un 29% manifiestan que no redujo casi nada. Los múltiples procesos que se ventilan en lo penal. Finalmente, un 12% no responden.

Tabla 6

Diga, ¿si con la aplicación de este nuevo sistema penal se dan solución con rapidez a las investigaciones?

RESPUESTAS	f _o	F _a	h%	H%
Si	100	100	49%	49%
No	101	201	50%	99%
N/A	2	203	1%	100%
TOTAL	203		100%	

Fuente: Datos de la encuesta
Elaborado por el tesista

Figura 6

Diga, ¿si con la aplicación de este nuevo sistema penal se dan solución con rapidez a las investigaciones?

Interpretación:

Continuando con el desarrollo, de la tabla 6 se desprende que un 49% responden que *con la aplicación de este novedoso sistema penal se dan solución en el más breve plazo a los casos penales*. Mientras, un 50% manifiestan que no redujo los problemas caóticos en los juzgados penales. Finalmente, un 1% no responden.

Tabla 7

¿La utilización de este sistema jurídico ha contribuido con la mejora de la solución de los procesos penales?

RESPUESTAS	f _o	F _a	h%	H%
Si	162	162	80%	80%
No	40	202	20%	100%
N/A	1	203	0%	100%
TOTAL	203		100%	

Fuente: Datos de la encuesta
Elaborado por el tesista

Figura 7

¿La utilización de este sistema jurídico ha contribuido con la mejora de la solución de los procesos penales?

Interpretación:

Continuando con el desarrollo, de la tabla 7 se desprende que un 80% responden que *este nuevo sistema jurídico ha contribuido con la mejora de la solución de los procesos penales*. Mientras, un 20% manifiestan que no contribuyo en dar solución al caos jurídico existentes en los juzgados penales. Finalmente, un 0% no responden.

Tabla 8

¿La Fiscalía Provincial Penal de Ica ha resuelto eficazmente y con rapidez las investigaciones?

RESPUESTAS	f _o	F _a	h%	H%
Si	121	121	60%	60%
No	81	202	40%	100%
N/A	1	203	0%	100%
TOTAL	203		100%	

Fuente: Datos de la encuesta
Elaborado por el tesista

Figura 8

¿La Fiscalía Provincial Penal de Ica ha resuelto eficazmente y con rapidez las investigaciones?

Interpretación:

Continuando con el desarrollo, de la tabla 8 se desprende que un 60% responden que *el ministerio público de Ica ha resuelto en el más breve plazo*. Mientras, un 40% manifiestan que aún continúan sin solución a los problemas jurídicos. Finalmente, un 0% no responden.

Tabla 9

¿Si al aplicar de manera correcta los alcances del Nuevo Código Procesal Penal los resultados fueron extremadamente satisfactorios?

RESPUESTAS	f _o	F _a	h%	H%
Si	178	178	88%	88%
No	20	198	10%	98%
N/A	5	203	2%	100%
TOTAL	203		100%	

Fuente: Datos de la encuesta
Elaborado por el tesista

Figura 9

¿Si al aplicar de manera correcta los alcances del Nuevo Código Procesal Penal los resultados fueron extremadamente satisfactorios?

Interpretación:

Continuando con el desarrollo, de la tabla 9 se desprende que un 88% responden que *cuando se aplica en forma correcta los alcances del Nuevo Código Procesal Penal*, entonces los resultados son satisfactorios. Mientras, un 10% manifiestan

que aún con la aplicación no satisface las exigencias de la población jurídica.
Finalmente, un 2% no responden.

Tabla 10

¿Cree usted que aún es necesario que se implemente capacitaciones al personal a finde que aplique correctamente este nuevo precepto legal?

RESPUESTAS	f _o	F _a	h%	H%
Si	161	161	79%	79%
No	39	200	19%	98%
N/A	3	203	2%	100%
TOTAL	203		100%	

Fuente: Datos de la encuesta
Elaborado por el tesista

Figura 10

¿Cree usted que aún es necesario que se implemente capacitaciones al personal a finde que aplique correctamente este nuevo precepto legal?

Interpretación:

Continuando con el desarrollo, de la tabla 10 se desprende que un 79% responden que aún es necesario que se implemente capacitaciones al personal jurisdiccional para que siga aplicando en forma correcta este precepto legal. Mientras, un 19% manifiestan que no es necesario la capacitación. Finalmente, un 2% no responden.

Tabla 11

¿Se puede decir que los señores fiscales aplican a cabalidad la normativa de este código procesal penal?

RESPUESTAS	f _o	F _a	h%	H%
Si	139	139	68%	68%
No	60	199	30%	98%
N/A	4	203	2%	100%
TOTAL	203		100%	

Fuente: Datos de la encuesta
Elaborado por el tesista

Figura 11

¿Se puede decir que los señores fiscales aplican a cabalidad la normativa de este código procesal penal?

Interpretación:

Tabla 12

¿Los litigantes se encuentran satisfechos con la aplicación de este nuevo sistema penal?

RESPUESTAS	f _o	F _a	h%	H%
Si	148	148	73%	73%
No	40	188	20%	93%
N/A	15	203	7%	100%
TOTAL	203		100%	

Fuente: Datos de la encuesta
Elaborado por el tesista

Figura 12

¿Los litigantes se encuentran satisfechos con la aplicación de este nuevo sistema penal?

Interpretación:

Continuando con el desarrollo, de la tabla 12 se desprende que un 73% responden que la comunidad que litiga están conformes *con la aplicación de este nuevo sistema penal*. Mientras, un 20% manifiestan que no están satisfechos con este sistema penal. Finalmente, un 7% no responden.

Tabla 13

¿Cree usted que la sociedad está satisfecha con la implementación de este nuevo código procesal penal?

RESPUESTAS	f _o	F _a	h%	H%
Si	153	153	75%	75%
No	40	193	20%	95%
N/A	10	203	5%	100%
TOTAL	203		100%	

Fuente: Datos de la encuesta
Elaborado por el tesista

Figura 13

¿Cree usted que la sociedad está satisfecha con la implementación de este nuevo código procesal penal?

Interpretación:

Continuando con el desarrollo, de la tabla 12 se desprende que un 75% responden que gran parte de la *sociedad se encuentra satisfecha con la implementación de este nuevo código procesal penal*. Mientras, un 20% manifiestan que no están de acuerdo con este sistema penal. Finalmente, un 5% no responden.

6.2. **Discusión de Resultados**

6.2.1.- En esta oportunidad, en el desarrollo de la tabla 2 se desprende que un casi unánime 97% de los encuestados responden que es *sumamente positivo la aplicación del Nuevo Código Procesal Penal en las diferentes fiscalías penales de nuestra provincia; es decir que coadyuva a la solución de una serie de conflictos penales*. Mientras, que un 3% al desarrollar el mismo cuestionario indican que ello no es positivo.

6.2.2.- Continuando con el desarrollo, esta vez en la tabla 3 se desprende que un unánime 89% responden que una vez que entró en vigencia la referida norma procesal, es así que los señores representantes del ministerio público, así como los señores jueces en lo penal y los respectivos operadores de justicia, entonces lo que se trata es *resolver las diferentes causas penales y por ende trata de resolver los asuntos litigiosos*. Asimismo, un 9% manifiestan que no resuelve lo casos penales.

6.2.3.- Acto seguido, de la tabla 6 se desprende que un 49% responden que *con la aplicación de este novedoso sistema penal en forma inmediata se busca dar fin en forma satisfactoria a la solución de las innumerables situaciones jurídicas que se vienen ventilando en la fiscalía y juzgados penales*. Mientras, un 50% señalan que con este novedoso sistema jurídico no ha suficiente ni oportuno que se reduzcan las cantidades de procesos penales que aún existen en los juzgados penales.

6.2.4.- En este orden de ideas y al resolver la tabla 9 se desprende que un 88% responden que en circunstancias en que se viene aplicando en la mejor manera; es decir apelando a la norma así como al espíritu de la ley en cuanto a la culminación rápida de algunos procesos, así como

también brindando garantías constitucionales para el sujeto activo a fin de que sus derechos no sean violados, pasan a manifestar que los alcances del Nuevo Código Procesal Penal, entonces los resultados son satisfactorios. Mientras, un 10% manifiestan que aún con la aplicación no satisface las exigencias de la población jurídica.

6.2.5.- Finalmente, continuando con el desarrollo de la tabla 12 podemos observar que un contundente 75% de los encuestados vienen en responder que gran parte de la *sociedad están totalmente gratos y satisfechos con la implementación y puesta en acción de este nuevo código procesal penal*. Mientras, un 20% manifiestan que no están de acuerdo con este sistema penal.

CONCLUSIONES

PRIMERO.- Que, con la entrada en vigencia la referida norma procesal, dio origen a que los señores representantes del ministerio público, así como los señores jueces en lo penal y los respectivos operadores de justicia, contribuyeron a *resolver las diferentes causas penales que se vienen llevando a cabo en el poder judicial de la provincia de Ica.*

SEGUNDO.- En cuanto a la búsqueda de solución de los problemas jurídicos penales, se advierte que un 50% de los encuestados refieren que a pesar de la entrada en vigencia de este novedoso sistema jurídico no ha sido suficiente ni oportuno para que se reduzcan los procesos penales que aún existen en los juzgados respectivos.

TERCERO.- Que, una parte considerable de la población se encuentra conforme con la llegada y aplicación del nuevo código procesal pronal, los mismos que se sienten *gratos y satisfechos con la implementación de esta nueva norma procesal.*

RECOMENDACIONES

PRIMERO.- Que, es necesario y fundamental que aún se sigan capacitando a los operadores de justicia a fin de que cumplan a cabalidad con aplicar todas las bondades que cuenta el código procesal penal, a fin de garantizar la correcta aplicación en *el poder judicial de la provincia de Ica*.

SEGUNDO.- En este caso concreto se debe garantizar que los jueces y fiscales, así como los jurisdiccionales, abogados , entre otros tengan la capacidad de coadyuvar a la solución de conflictos jurídicos, a fin de reducir la demasiada carga procesal.

TERCERO.- Que, si bien es cierto que una parte de la población se encuentra conforme con el contenido de este nuevo sistema jurídico procesal; pero también es cierto que se debe continuar mejorando aún más la correcta administración de justicia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ASCENCIO MELLADO, José María. “La regulación de la prisión preventiva en el Código Procesal Penal del Perú”.
- CUBAS VILLANUEVA, Víctor, DOIG DIAZ, Yolanda y QUISPE FARFAN, Fanny Soledad. El nuevo proceso penal: Estudios fundamentales. Lima: Palestra, 2005.
- BURGOS MARIÑOS, Víctor. La implementación del Nuevo Código Procesal Penal en la Ciudad de Trujillo y sus Retos. Publicado en el Anuario de Derecho Penal-Coordinador Dr. José Hurtado Pozo- Universidad de Friburgo en: <http://www.unifr.ch/derechopenal/articulos.htm>.
- CACERES JULCA, Roberto E. Código Procesal Penal comentado. Lima: Jurista Editores, 2005.
- CUBAS VILLANUEVA, Víctor, el Nuevo Código Procesal: ¿Revolución Penal? Lima: Justicia Viva, 2004
- DOMINGUEZ, Valentín. “Lecciones de Derecho Procesal Penal”, Madrid: Colex, 2003.
- ESPINOZA GOYENA Julio César. La terminación Anticipada del Proceso Penal
- GIMENO SENDRA, Vicente, MORENO CATENA, Víctor y CORTES DOMNIGUEZ, Valentín. Lecciones de Derecho Procesal Penal, Madrid: Colex, 2003.
- KAFKA, Franz. El Proceso. Buenos Aires: Editorial Lozada, 1939.
- MAVILA LEON, Rosa. El nuevo sistema procesal penal, Lima: Jurista

- Editores, 2005.
- MIXÁN MASS, Florencio. Juicio Oral. Trujillo: ediciones BLG, 1993.
- Teoría de la prueba. Trujillo: ediciones BLG, 1992.
- MORALES VARGAS, Alberto J. “Nuevo Código de Procedimiento Penal: Redefinición y fines del Proceso Penal”. En Implementado el Nuevo Proceso Penal en Ecuador: Cambios y Retos, publicado por Fundación para el Debido Proceso Legal y Fundación Esquel – www.dplf.org
- NEYRA FLORES, José Antonio. “El Juzgamiento en el Nuevo Proceso Penal”, artículo publicado en el Diario Oficial “El Peruano”, miércoles 20 de marzo de 2005.
- “Panorama del proceso penal peruano”, Artículo publicado en el Suplemento de Análisis Legal del Diario Oficial El Peruano, Año 1, N° 4, lunes 14 de junio de 2004.
- PEÑA CABRERA FREYRE, Raúl y FRISANCHO APARICIO, Manuel. Terminación Anticipada del Proceso. Lima: Jurista Editores. 2003.
- SANCHEZ VELARDE, Pablo. Comentarios al Código Procesal Penal. Lima: Editorial Moreno S.A, 2004.
- SAN MARTIN CASTRO, CÉSAR. Derecho Procesal Penal Tomo I, Lima: Grijley Segunda Edición, 2003.
- La reforma procesal penal peruana: evolución y perspectivas. En: “La reforma del proceso penal peruano”. Anuario de Derecho Penal 2004. Lima: Fondo Editorial PUCP – Friburgo, 2004.

CARRASCO, D. (2005). Metodología de la investigación científica. (1°
ed.). Cañete: Editorial San Marcos.

ANEXO

1.- Matriz de Consistencia

2.-. Cuestionario.

VI. MATRIZ DE CONSISTENCIA

TITULO	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
<p>APLICACIÓN DEL NUEVO MODELO PROCESAL PENAL Y LA OPTIMIZACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN LA PROVINCIA DE ICA.</p>	<p>Problema Principal ¿De qué manera la aplicación del Nuevo modelo Procesal Penal contribuye a la optimización del Sistema de justicia penal en la provincia de Ica?</p> <p>Problemas Específicas a.-¿De qué manera la normatividad que ofrece el Nuevo modelo Procesal Penal contribuye a la eficiencia del Sistema de justicia penal en la provincia de Ica?</p> <p>b.-¿De qué manera las políticas que implementa el Nuevo modelo Procesal Penal contribuyen a la eficacia del Sistema de justicia penal en la provincia de Ica?</p> <p>c.-¿De qué manera las medidas de control implementados por el Nuevo modelo Procesal Penal contribuyen al logro de los</p>	<p>Objetivo General Determinar el nivel de contribución de la aplicación del Nuevo modelo Procesal Penal a la optimización del Sistema de justicia penal en la provincia de Ica.</p> <p>Objetivos Específicos 1.- Precisar el nivel de contribución de la normatividad que ofrece el Nuevo modelo Procesal Penal a la eficiencia del Sistema de justicia penal en la provincia de Ica.</p> <p>2.- Analizar el nivel de contribución de las políticas que implementa el Nuevo modelo Procesal Penal a la eficacia del Sistema de justicia penal en la provincia de Ica.</p>	<p>Hipótesis General La aplicación continua del Nuevo modelo Procesal Penal contribuye significativamente a la optimización del Sistema de justicia penal en la provincia de Ica.</p> <p>Hipótesis Específicas 1.- La acertada normatividad que ofrece el Nuevo modelo Procesal Penal contribuye determinantemente a la eficiencia del Sistema de justicia penal en la provincia de Ica. 2.- La implementación de políticas oportunas por el Nuevo</p>

	objetivos del Sistema de Justicia en la provincia de Ica?	Determinar el nivel de contribución de las medidas de control implementada el Nuevo modelo Procesal Penal al logro de los objetivos del Sistema de justicia penal en la provincia de Ica.	<p>modelo Procesal Penal contribuyen directamente a la eficacia del Sistema de justicia penal en la provincia de Ica.</p> <p>3.- La implementación de medidas de control eficaces por el Nuevo modelo Procesal Penal contribuyen integralmente el logro de los objetivos del Sistema de justicia penal en la provincia de Ica.</p>
VARIABLES Variable Independiente: Aplicación del nuevo modelo procesal penal	METODOLOGÍA Tipo de Investigación La presente es una investigación de tipo aplicada. Población	TÉCNICAS Recolección de información Revisión bibliográfica, recojo de información complementaria, entrevistas guiadas, etc.	OBSERVACIONES

<p>Variable Dependiente: Optimización del sistema de justicia penal en la provincia de Ica</p>	<p>LA población a estudiar son los operadores de justicia de la Provincia de Ica. Muestra Se trabaja con toda la población. No se considera la Muestra.</p>	<p>Instrumentos Fichaje bibliográfico, procesadores de base de datos, entrevista guiadas, reajuste de datos, actualización de fuentes y procesamientos de datos. Análisis e interpretación de datos Sistematización y organización de fichas bibliográficos, iteración de resultados, interpretación de cuadro y gráficos sinópticos.</p>	
--	--	--	--

UNIVERSIDAD NACIONAL “SAN LUIS GONZAGA”
ESCUELA DE POSGRADO
DESARROLLO DE CUESTIONARIO

Tenga usted un buen día, pido por favor desarrollar el presente cuestionario para optar el Grado de Maestro en Derecho, Mención: Ciencias penales. Debo aclarar que las respuestas son de carácter confidencial. Dicha entrevista se hará a los servidores del Ministerio Público de Ica. Usted debe marcar un SI, NO, o N/O. (No Opina) Gracias por su apoyo.

1.- ¿En la fiscalía provincial penal donde usted labora se aplica los alcances del Nuevo Código Procesal Penal?

- a) Si. (x)
- b) No. ()
- c) N/O ()

2.- ¿Considera positivo la aplicación del Nuevo Código Procesal Penal?

- a) Si. (x)
- b) No. ()
- c) N/O ()

3.- ¿El nuevo código procesal penal busca la solución de los problemas jurídicos?

- a) Si. (x)
- b) No. ()
- c) N/O ()

4.- ¿Qué nivel de satisfacción considera usted que cuenta el código procesal penal?

- a) Si. (x)
- b) No. ()
- c) N/O ()

5.- ¿Al implementar el Nuevo Código Procesal Penal se redujo los procesos penales?

- a) Si. (x)
- b) No. ()
- c) N/O ()

6.- Diga si con la aplicación de este nuevo sistema penal se dan solución con rapidez a las investigaciones?

- a) Si. (x)
- b) No. ()
- c) N/O ()

7.- ¿la utilización de este sistema jurídico ha contribuido con la mejora de la solución de los procesos penales?

a) Si. (x)

b) No. ()

c) N/O ()

8.- ¿La Fiscalía Provincial Penal de Ica ha resuelto eficazmente y con rapidez las investigaciones?

a) Si. (x)

b) No. ()

c) N/O ()

9.- ¿Si al aplicar de manera correcta los alcances del Nuevo Código Procesal Penal los resultados fueron trenadamente satisfactorios?

a) Si. (x)

b) No. ()

c) N/O ()

10.- ¿Cree usted que aún es necesario que se implemente capacitaciones al personal a finde que aplique correctamente este nuevo precepto legal?

a) Si. x)

b) No. ()

c) N/O ()

11.- ¿Se puede decir que los señores fiscales aplican a cabalidad la normativa de este código procesal penal?

a) Si. (x)

b) No. ()

c) N/O ()

12.- ¿Los litigantes se encuentran satisfechos con la aplicación de este nuevo sistema penal?

a) Si. (x)

b) No. ()

c) N/O ()

13.- ¿Cree usted que la sociedad está satisfecha con la implementación de este nuevo código procesal penal?

a) Si. (x)

b) No. ()

c) N/O ()